

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2014-00304

Demandante: EMANUEL GONZÁLEZ ARDILA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el diez de agosto de dos mil quince por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M.P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2014 00509

Demandante: JULIO CÉSAR ORJUELA QUEVEDO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida en audiencia el veintiuno de octubre de dos mil quince por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2013-00076

DEMANDANTE: MARCELA GALINDO URQUIJO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2014-00093

DEMANDANTE: DIANA SOFIA CORTES GÓMEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
(ENTIDAD SUPRIMIDA); AGENCIA NACIONAL DE
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S. A.

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2014-00142

DEMANDANTE: BLANCA DORIS ROMERO SUAREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2014-00634

DEMANDANTE: MARTHA ELENA NAVAS RUBIANO

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2015-00029

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SILVA SILVA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2015-00398

DEMANDANTE: RAMIRO PINZÓN URIBE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2015-00569

DEMANDANTE: FABIO HERNANDO GONZÁLEZ REYES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y
BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2015-00772

DEMANDANTE: MARTHA GONZÁLEZ MARTINEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2015-00810

DEMANDANTE: ELSA CESPEDES ACOSTA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO/ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00038

DEMANDANTE: CARLOS JULIO VARGAS NARANJO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO
PENSIONAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: Ejecutivo No. 2010-00268
Demandante: MIGUEL ANTONIO OCHOA CORREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida el veintiocho de julio de dos mil quince por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 28 de julio de 2015 (fls. 36 a 39) negó el mandamiento de pago. En dicho proveído sostuvo lo siguiente:

(...)

Así las cosas, se colige, que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación y ahora la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, por las sumas de dinero que indica en el petitum, argumentando que la entidad accionada adeuda valores por indexaciones e intereses moratorios con respecto a lo ordenado en las sentencias judiciales. En conclusión, encuentra este Despacho que para el caso que nos ocupa, no se cumple las exigencias requeridas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo referente a que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles y que constituyan plena prueba en contra de la entidad, debido a que la situación jurídica legal es razón suficiente para denegar el mandamiento ejecutivo.

(...)

De acuerdo con lo narrado, es factible concluir que el mandamiento de pago se torna improcedente, por cuanto las sentencias que pretenden ser ejecutadas, no condenaron al pago de intereses de mora y la parte actora, no acudió oportunamente a la reclamación de los mismos, teniendo en cuenta el término legalmente establecido.

Ahora bien, es pertinente establecer que en el asunto objeto de examen, el mandamiento de pago será denegado y no habrá lugar a la inadmisión de la demanda, por cuanto dicha figura ha sido prevista jurisprudencialmente para subsanar yerros de carácter formal y de fondo, requisitos que adolece el presente libelo demandatorio.(...)"

El apoderado de la parte actora a través de escrito visible de folios 40 a 42 interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, en el cual solicitó revocarla y, en su lugar librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el que se niega el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el artículo 438 del C.G.P.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

El señor Miguel Antonio Ochoa solicitó librar mandamiento de pago "Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 54/100 PESOS M/cte (\$12.987.580.54) por concepto de capital."

El Juez 22 Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia del 28 de julio de 2015 negó el mandamiento de pago, arguyendo que "... *no se cumple las exigencias ... en lo referente a que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles ...*" y que "... **las sentencias** que pretenden ser ejecutadas, **no condenaron al pago de intereses de mora y la parte actora, no acudió oportunamente a la reclamación de los mismos,** teniendo en cuenta el término legalmente establecido."

La parte demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla y, en su lugar, librar mandamiento ejecutivo.

Para efectos de dilucidar si en el caso concreto era procedente negar el mandamiento de pago, es necesario examinar lo que sobre el particular se señala en las normas aplicables.

En el artículo 297 del C.P.A.C.A. se prevé:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

En el artículo 422 del C.G.P. se señala:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con los artículos transcritos, cuando el título sea una sentencia judicial en la que conste una obligación clara, expresa y exigible, debe obrar dicho fallo con constancia de ejecutoria. Pero cuando se requieran documentos adicionales para constatar la existencia y monto de la obligación, deben anexarse.

Sobre el título ejecutivo judicial, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en auto de febrero 26 de 2014, Rad. No. 2011-00178-01 (19250), señaló:

"[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos en la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado".

En términos similares se pronunció dicha sección en auto de mayo 30 de 2013, Rad. No. 25000-23-26-000-2009-00089-01 (18057), en el que señaló:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo:

¹ Demandante Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia."

Una obligación es clara cuando están identificados los sujetos y el objeto; expresa cuando se indica sin dudas en qué consiste la prestación debida y exigible cuando es de cumplimiento inmediato y, si estuvo sometida a plazo o condición, ya transcurrió o se cumplió uno u otra. Respecto de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, el H. Consejo de Estado señaló:

"Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así: - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de un plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales",²

Sobre el término para reclamar el pago de intereses moratorios, en el inciso 5o del artículo 177 del C.C.A. se señala:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.(...)"

Al juez de la ejecución no le corresponde entrar en elucubraciones sobre si le asiste o no determinado derecho al ejecutante y menos aún modificar o adicionar condenas en firme; le incumbe sí cerciorarse de que el título que se le presenta ostente las características o requisitos (claro, expreso, exigible) que permitan librar el mandamiento de pago que se está reclamando.

En el caso concreto el ejecutante solicitó al juez ordenar el cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 17 de junio de 2011 y, en particular, pidió librar mandamiento también por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se hubiera efectuado el pago.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 17 de junio de 2011 proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, la que se aduce como título ejecutivo (fls. 2 a 10).

- Resolución RDP No. 014340 del 22 de marzo de 2013 "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 30 de agosto de 2007, expediente No. 2003-00982-01(26767), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

proferido por el JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C." (fls. 13 a 15).

- Resolución RDP No. 026597 del 12 de junio de 2013 mediante la cual modificó se la resolución anterior (fls. 17 a 20).

- Liquidación de los intereses moratorios realizada por el demandante (fl. 22).

- Solicitud de pago de intereses moratorios radicada el 23 de octubre de 2013 en la Oficina de Patrimonios autónomos de CAJANAL EICE en Liquidación (fls. 23 y 24).

- Comprobantes de pago a favor del demandante, uno por valor de \$36.765.327.44 y otro por valor de \$4.290.304 (fls 27 y 28).

En la sentencia base de recaudo se ordenó reliquidar la pensión del actor, de tal manera que fuera equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

La Sala observa que la sentencia que se presentó como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 13 de julio de 2011 y la solicitud de pago de intereses moratorios se radicó el 23 de octubre de 2013, es decir, dada la fecha en que se pidió el pago de intereses moratorios, éstos no se causaron y no tiene derecho al pago de los mismos desde la fecha de ejecutoria del fallo.

El a quo tiene razón al señalar que la obligación no es clara y exigible, teniendo en cuenta que como el demandante no reclamó los intereses desde la ejecutoria de la sentencia, no se inició desde entonces la causación de tales intereses, por lo que mal podía pedir que se librara mandamiento de pago por el valor de un crédito que no existía.

En consecuencia, como la obligación no es clara ni exigible, dado que no hay lugar al pago de los intereses moratorios, la Sala confirmará el auto impugnado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el veintiocho de julio de dos mil quince por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de abril dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: EJECUTIVO No. 2013-07018

Demandante: HÉCTOR ALFONSO RIVEROS VALERO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, formulada en la demanda ejecutiva promovida por el señor Héctor Alfonso Riveros Valero.

LA DEMANDA

El señor Héctor Alfonso Riveros Valero, a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con la finalidad de que se accediera a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a favor del señor HECTOR ALFONSO RIVEROS VALERO, por la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (5.352.509 valor que la entidad demandada ha dejado de pagar, por concepto de indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2005 al 01 DE JUNIO DE 2009, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Consejo de Estado, que ordena el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC. Dineros dejados de percibir desde el día 01 de enero de 2005.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora causados a partir del al 02 DE JUNIO DE 2009 a la fecha por un valor CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$4.735.913) hasta la fecha, y los que se generen hasta el cumplimiento total de la obligación."

Como hechos que fundamentan las pretensiones relató los siguientes:

"Mi representado, el señor HECTOR ALFONSO RIVEROS VALERO, percibe en la actualidad asignación de retiro, la cual le fue reconocida mediante resolución por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

1. El señor HECTOR ALFONSO RIVEROS VALERO, instauró ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de obtener de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del Índice de Precios al Consumidor IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Así, como el pago indexado de las diferencias resultantes del reajuste solicitado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.
2. Mediante providencia del 22 DE NOVIEMBRE DE 2007 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, accedió a las pretensiones de la demanda ordenando el reajuste de la asignación de retiro para los años solicitados y en cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo establecido en los artículos 177 y 178 del CCA.
3. Esta decisión fue confirmada, por el CONSEJO DE ESTADO, proferió providencia que desató la segunda instancia, de fecha 23 DE ABRIL DE 2009 Confirmando parcialmente la sentencia, precisando que el reajuste ordenado debe reconocerse hasta el 31 de diciembre de 2004.

4. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para dar cumplimiento a la sentencia proferida profirió la Resolución No. 3608 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2009 acto administrativo mediante el cual se ordena el reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante con aplicación al IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y el pago de las diferencias de reajuste de las mesadas correspondientes al 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002, hasta el 31 de diciembre de 2004, la indexación a la misma fecha y los intereses causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 04 DE DICIEMBRE DE 2009, por un valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$49.143.816)
1. Con fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 mi poderdante a través de apoderado presentó derecho de petición a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitando se pagara el dinero correspondiente a la indexación de la diferencias de reajuste del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2005^a la fecha de ejecutoria de la providencia ...
2. Mediante CONSECUTIVO 7940 DE 2013 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares niega la petición solicitada en el derecho de petición, y reconoce expresamente el hecho de no haber indexado ni liquidado los intereses sobre los dineros correspondiente (sic a la) diferencias de reajuste correspondientes al periodo 01 de enero de 2005 ...
3. (...)
4. Como se puede observar, la ejecución de la sentencia (en relación al pago) no se realizó conforme a los parámetros dispuestos en la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y EL CONSEJO DE ESTADO, ya que tal y como lo reconoció expresamente la entidad "Caja de Sueldos de Retiro de las fuerzas militares" (sic) no se reconoció la indexación ni intereses de los dineros correspondientes a las diferencias de reajuste a partir del 01 de enero de 2005 a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que hacen parte del segundo pago realizado por esta entidad ..
5. Producto de dicha omisión de la Caja de Retiro de las fuerzas militares (sic), a mi poderdante le cancelaron como segundo pago solamente la suma de 96.463.757 M/Cte., cifra muy inferior a la que le corresponde, ..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para establecer si en el presente caso procede librar o no el mandamiento de pago debe verificarse (i) la existencia del título ejecutivo y (ii) el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo de dicho título.

En tratándose de asuntos en los que el título ejecutivo base de recaudo es una sentencia judicial, deben verificarse dichos aspectos teniendo en cuenta lo previsto, entre otros, en los artículos 297 del C.P.A.C.A., 114 y 422 del C.G.P.

En el artículo 297 del C.P.A.C.A. se señala:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

En el artículo 114 del C.G.P. se previene:

"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria."

En el artículo 422 del C.G.P. se indica:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con los artículos pretranscritos, la copia de una sentencia judicial en la que conste una obligación clara, expresa y exigible, con constancia de ejecutoria y que no requiera de documentos adicionales para que se constate la existencia de dicha obligación, constituye lo que se ha denominado en la doctrina y la jurisprudencia un título ejecutivo simple. Si hacen falta documentos adicionales para establecer si subsiste la obligación v. gr. en cuanto a monto, plazos, etc., el título ejecutivo es complejo, por lo que en tal caso deben aportarse, además de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria, los documentos en los que consten pagos parciales, a qué se imputaron, fechas, etc.

Sobre el título ejecutivo judicial, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en auto de febrero 26 de 2014, Rad. No. 2011-00178-01 (19250) señaló:

"[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos en la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado".

En términos similares se pronunció dicha sección a través del auto de mayo 30 de 2013, Rad. No. 25000-23-26-000-2009-00089-01 (18057), en el que se señaló:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero

que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el *a quo*, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia."

Teniendo en cuenta que en el caso concreto se aduce el cumplimiento parcial de una decisión judicial, el título ejecutivo es complejo, es decir, está conformado por dicha sentencia y el acto a través del cual se cumplió parcialmente. La parte demandante aportó los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 13 de febrero de 2013, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 23 de abril de 2009 por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A (fls. 14 a 16).

- Oficio No. 7938 (320) del 22 de febrero de 2013 a través del cual la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio respuesta a la anterior solicitud (fl. 17).

- Resolución No. 3608 del 4 de diciembre de 2009, mediante la cual el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio cumplimiento a la sentencia proferida el 23 de abril de 2009 por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A (fls. 18 a 21).

- Memorando No. 341-1135 del 17 de julio de 2009, a través del cual se realizó la liquidación correspondiente al primer pago que realizó la entidad ejecutada por valor de \$49.143.816 (fl. 22).

- Comprobante de pago de fecha 30 de enero de 2010, por valor de \$96.463.757, efectuado a favor del señor Héctor Alfonso Riveros Valero (fl. 24 del expediente)

- Liquidación efectuada por el demandante, según la cual la obligación adeudada asciende a la suma de \$10.088.423 (folios 25 a 34 del expediente).

- Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2007 (35 a 59) proferida por esta Corporación, a través de la cual se resolvió:

"Primero.- DECLARASE la nulidad del Oficio No. 30485 del 5 de diciembre de 2006, proferida por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ...

Segundo.- ORDENASE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reconocer y pagar al señor HECTOR ALFONSO RIVEROS VALERO las diferencias que se originen entre el incremento efectuado en la asignación de retiro y el que correspondía con base en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, teniendo como base el índice de precios al consumidor Certificado por el DANE, a partir del 12 de septiembre de 2002, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
(...)"

- Sentencia de fecha 23 de abril de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A (fls. 60 a 68), mediante la cual resolvió:

"(...)

1. MODIFÍCASE el numeral SEGUNDO de la providencia apelada en el sentido de precisar que el reajuste reconocido deberá aplicarse para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

2. ADICIONASE en el sentido de declarar prescritas las mesadas causadas antes del 12 de septiembre de 2002, por efectos de la prescripción cuatrienal, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.
(...)"

En el asunto de la referencia, el ejecutante reclama el cumplimiento parcial de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2007 y modificada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2009 toda vez que, a su juicio, hay intereses moratorios insolutos por valor de \$10.088.423.

La sentencia que se aduce como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 1o de junio de 2009, la solicitud de pago de dicha sentencia se radicó el 13 de febrero de 2013, es decir, fue presentada transcurridos más de 3 años desde dicha ejecutoria.

En la parte resolutive de la Resolución No. 3608 de 2009 (diciembre 4), a través de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo, se señaló "No reconocer personería a ningún apoderado puesto que esta entidad desconoce quien fue el abogado que representó al citado militar dentro del proceso en mención ... tampoco se aportó poder ni certificación alguna.", lo

que pone en evidencia que **a esa fecha** no se había presentado solicitud de cumplimiento y de pago de intereses moratorios.

En el expediente no obra prueba alguna de que el demandante hubiera presentado solicitud de cumplimiento de la sentencia o, específicamente, de que hubiera reclamado el pago de intereses en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que los intereses sólo se causaron a partir del 13 de febrero de 2013. Antes de esta fecha, según lo probado, no se causaron intereses, no procedía cobrarlos y no se debían pagar.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le hizo al demandante un primer pago por el valor de \$44.010.661 correspondiente al capital indexado y adicionalmente le pagó una suma de \$5.133.155 por concepto de intereses moratorios, para un total de \$49.143.816 (fl. 22).

- Posteriormente (el 30 de enero de 2010), la entidad ejecutada realizó un segundo pago a favor del demandante por el valor de \$96.463.757, sin que haya claridad por qué concepto(s) y si, en concreto, también se pagaron intereses.

Según lo precisado, es claro que el señor Héctor Alfonso Riveros Valero no tenía derecho al pago de los intereses moratorios que realizó la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por el valor de \$5.133.155, toda vez que los mismos no se causaron. Tampoco tenía derecho a más pagos que se hubieran podido hacer por este mismo concepto.

En consecuencia, las obligaciones derivadas de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y modificada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2009 fueron satisfechas, por lo que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, teniendo en cuenta que los mismos no se causaron. Por ello, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

- 1) Niégase el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) Devuélvanse a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (2019)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014-00063
Demandante: JAIME HUMBERTO MAHECHA LUNA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Suprimido
(DAS)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el cinco de noviembre de dos mil quince por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, (actualmente Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá), mediante la cual declaró el desistimiento tácito de la demanda.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (actualmente, Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá), a través de providencia proferida el cinco de noviembre de 2015 (fl. 86 y 86 vto.) declaró el desistimiento tácito de la demanda, decisión que sustentó exponiendo los siguientes argumentos:

"(...)

Por auto de 22 de septiembre de 2015, notificado por estado electrónico el pasado 23 de septiembre de 2015, se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara un nuevo poder, en atención a que el presentado con el escrito de demanda se había otorgado el 28 de junio de 2012 para instaurar una acción de grupo y no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Oficio SEGE.STH.GAPE.ABG65087 de 16 de enero de 2014, para lo que se le concedió un término de quince días. (fl. 83).

Revisado el expediente se observa que el término conferido transcurrió sin que la parte actora hubiese cumplido en tiempo con dicha obligación.

El artículo 178 del C.P.A.C.A. señala:

(...)

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en la mencionada norma, se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación (fl. 92 y 93), argumentó lo siguiente:

"(...)

Considero el Despacho, que el proceso de la referencia no contó con un poder que estableciera de manera expresa que se estaba en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que declaró la terminación del proceso por la ocurrencia del desistimiento tácito.

Sea lo primero indicar que en el sub judice se configura una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por las siguientes razones:

No obstante estar definida en la demanda de manera clara e inconfundible que se trata del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y si bien el poder presentaba una inconsistencia aritmética cual era manifestar que se otorgaba para una acción de grupo, la misma no se debió tomar como la ausencia de un requisito para el trámite de la acción, lo anterior si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A. que indica:

Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.... (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el sub judice el único error que presentaba el medio de control era el relativo a haberse indicado en el poder que se trataba de una acción de grupo, error por demás aritmético, lo procedente acorde con la norma expuesta es ajustar o dar el trámite que corresponda, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como se expone en la demanda, y no proceder a requerir y por contera a terminar el proceso como ocurrió, pues tal situación en las condiciones expuestas contraviene lo establecido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 229.

Por otra parte, se debe observar que el poder requerido por el A quo se allegó el 5 de noviembre de 2015, esto es antes de haberse registrado el auto que dio por terminado el proceso y por su puesto antes de dársele la publicidad respectiva a tal decisión la cual se dio a conocer el 6 de noviembre de 2015.

Prueba de lo manifestado, lo constituye el sistema siglo XXI, el cual muestra la recepción del memorial, luego el auto que termina el proceso y finalmente la notificación por estado, así mismo, se allega como prueba el memorial donde se radica el citado poder de fecha 5 de noviembre de 2015 a las 10:53 a.m. Esto permite concluir que la subsanación a lo requerido se dio antes de que el Despacho tomara la determinación de terminar el proceso, en otras palabras me encontraba habilitado para allegar lo requerido hasta antes de que el Despacho adoptara una decisión, y por tanto antes de que tal decisión se publicara, por tanto tal determinación no se ajusta el ordenamiento superior y legal.

En lo que hace a la aplicación del desistimiento tácito el Consejo de Estado en providencia del veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), con ponencia de la Doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA dentro del proceso con Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01 (19519) razonó:

"(...)

En el proceso de la referencia el poder solicitado por el A quo se allegó con antelación a la adopción de la decisión que terminó el proceso, situación que éste había podido prever (sic) revisando el sistema siglo XXI, del cual hizo uso al momento de registrar las actuaciones referidas.

Aunado a lo expuesto y en gracia de discusión el requisito solicitado por el operador judicial no se hacía necesario, en la medida que era obligación del mismo adecuar la acción.

Con lo expuesto solicito preserve incólume el derecho de acceso a la administración de justicia y se revoque el auto del 5 de noviembre de 2015 mediante el cual se termina el proceso y se ordene dar trámite a la misma.

"(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jaime Humberto Mahecha Luna solicitó declarar la nulidad del Oficio

No. SEGE.STH.GAPE.ABG.65087 del 16 de enero de 2014 y, como restablecimiento, solicitó ordenar el reconocimiento, debidamente indexado, de la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas, incluyendo la prima de riesgo.

EL Juez Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (actualmente, Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá), a través de providencia proferida el 5 de noviembre de 2015 resolvió declarar el desistimiento tácito de la demanda toda vez que, a su juicio, el actor no atendió los requerimientos que se le hicieron.

El apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación solicitó revocar el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y, en su lugar, disponer que se continuara la actuación.

En primer término, el auto a través del cual se pone fin al proceso es susceptible del recurso de apelación, tal y como se dispone en el numeral 7. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

En el artículo 178 del C.P.A.C.A. se señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

En la actuación procesal se observa lo siguiente:

- Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2014 (fl. 56), el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda, providencia en la que se dio el término de 10 días para que el apoderado del demandante aportara constancia de ejecutoria y/o notificación del acto administrativo demandado.

-A través de providencia de 1º de septiembre de 2015 (fl. 80), el a quo expuso y ordenó:

"Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia, el despacho encuentra necesario requerir al Dr. Cesar Augusto Torres Espinel, apoderado de la parte demandante, para que allegue con destino al proceso el poder para actuar, en atención a que el allegado con el escrito de demanda que obra a folio 1 del expediente, se otorgó el 28 de junio de 2012, para instaurar una acción de grupo y no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el oficio SEGE.STH.GAPE.ABG.65087 de 16 de enero de 2014, que es de una fecha posterior. ...

RESUELVE:

REQUIERASE al apoderado de la parte actora, para que sirva allegar un nuevo poder en los términos referenciados. ...

(...)"

-Mediante providencia proferida el 5 de noviembre de 2015 (fl. 86), notificada por estado el 9 de noviembre (fl. 89) el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá decretó el desistimiento tácito, argumentando que el demandante a pesar de los requerimientos que se le hicieron no cumplió con la carga procesal impuesta.

- Al memorial radicado el 5 de noviembre de 2015 (fls. 87 y 88) el apoderado de la parte actora adjuntó un nuevo poder, de acuerdo con lo ordenado por el a quo en auto de fecha 22 de septiembre de 2015.

Se observa que el a quo al inadmitir la demanda no señaló cuáles eran todos los defectos o falencias que la parte actora debía corregir, ya que si bien solicitó acompañar la constancia de ejecutoria y/o notificación del acto demandado, omitió indicar en el mismo auto los defectos señalados respecto del poder.

En consecuencia, como quiera que la parte actora cumplió la carga impuesta antes de que se remitiera el expediente al Tribunal, antes de que se pronunciara sobre la concesión del recurso de apelación e incluso antes de la notificación del auto a través del cual se declaró el desistimiento tácito, pues aportó el poder requerido (fl. 88) antes de dicha notificación, la Sala en garantía del acceso a la administración de justicia revocará la providencia impugnada y, en su lugar, ordenará que el juez de primera instancia se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el 5 de noviembre de dos mil quince por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (actual Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá), a través de la cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en su lugar, se dispone que una vez verificados los demás requisitos, se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., tres de mayo de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014-00103
Demandante: CLAUDIA ALICIA MERCHÁN JIMÉNEZ
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
EN SUPRESIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. –
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S. A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra la providencia proferida en audiencia inicial el tres de noviembre de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D. C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia proferida en audiencia inicial el 3 de noviembre de 2017 (fls. 206 a 217 y CD, fl. 218) declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control. En dicho proveído sostuvo lo siguiente:

"(...)

Se tiene que al examinar el acto demandado en cada caso se establece que estamos frente a una respuesta de fondo de la Administración que contiene la negativa a la petición de los demandantes y por consiguiente si constituye un acto administrativo objeto de pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho por ser contrario a las aspiraciones de reconocimiento y pago de la prima de riesgo.

Se evidencia sin mayor esfuerzo que los oficios expedidos por la accionada acusados de nulidad son prolijos en argumentaciones y sustento jurídico que preceden a una decisión de carácter denegatorio de las pretensiones contenidas en las peticiones o reclamaciones presentadas por los actores luego entonces al contener una decisión que niega sus peticiones e concluye sin duda alguna que

estamos frente a una verdadera decisión de fondo y en consecuencia frente a verdaderos actos administrativos susceptibles de control judicial bajo esos argumentos la excepción analizada no tiene vocación de prosperidad.

Por otro lado en cuanto a la caducidad de la acción se precisa que los demandantes percibían la prima de riesgo mes a mes lo que la constituye como prestación periódica y de conformidad con lo reglado en el literal c numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 pueden ser demandados en cualquier tiempo.

Como consecuencia de lo anterior la excepción de Caducidad e inepta demanda por no ser los actos acusados susceptibles de control judicial no está llamada a prosperar para ninguno de los casos."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la Fiduciaria La Previsora S. A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de apelación (fl. 218 CD), el que sustentó exponiendo los siguientes argumentos:

"Como lo ha señalado el Tribunal y el Consejo de Estado la prima de riesgo que se pretende cobrar a título de restablecimiento del derecho como factor salarial no se trata de una prestación periódica que permita ser demandada en cualquier tiempo pues como lo señala el propio demandante el fue retirado del servicio en el año 2013 de ahí que la ausencia de la vigencia de la prestación del servicio entre el demandante y el extinto DAS genera que comenzara a correr con el retiro del servicio el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre ese aparte ha señalado el tribunal contencioso administrativo en el proceso radicado 1101333502420130017601 razón por la cual las pretensiones de la demanda deberían despacharse desfavorablemente al demandante al encontrarse probada esta excepción"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Claudia Alicia Merchán Jiménez solicitó declarar la nulidad del Oficio No. E-2310,18-201319712 del 13 de noviembre de 2013, mediante el cual se negó el reajuste de salarios y prestaciones incluyendo el factor denominado prima de riesgo.

El Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida en audiencia inicial el 3 de noviembre de 2017 declaró no probada la excepción de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La apoderada de la Fiduciaria La Previsora S. A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado apeló dicha providencia, solicitando revocarla.

Mediante el Decreto 4057 de 2011 se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad.

Como pruebas documentales relevantes obran las siguientes:

-Oficio de fecha 11 de noviembre de 2011 mediante la cual la Secretaria General le comunicó a la demandante la supresión de su cargo (C. 3 fl. 18).

-Resolución No. 1750 de 2011 del 28 de diciembre de 2011 (C. 3 fls. 46 a 51) mediante la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: finalizar a partir del 01 de enero de 2012, los encargos de funciones a los siguientes funcionarios:

(...)

CLAUDIA ALICIA MERCHÁN JIMÉNEZ identificada con C.C. 51.754.105, Oficial Técnico de Inteligencia 204-11, encargo en el empleo de Oficial Técnico de Inteligencia 204-13, asignado a la Dirección General de Inteligencia (...).”

- * Escrito de fecha 4 de julio de 2012, mediante el cual la demandante le solicitó al DAS tener como factor salarial la prima especial de riesgo y reliquidarle los salarios y prestaciones incluyendo dicha prima y * la **respuesta de fecha julio 13 de 2012** dada por la Subdirectora de Talento Humano del DAS, mediante la cual negó dicha reliquidación. (antecedentes administrativos, fl. 110 del CD).

- * Escrito de fecha 31 de octubre de 2013 (fls. 18 y 19) mediante el cual la demandante le solicitó al DAS reliquidarle los salarios y prestaciones

incluyendo la prima de riesgo y * la respuesta que el 13 de noviembre de 2013 (fl. 20) dio la Subdirectora de Talento Humano del DAS, mediante la cual negó dicha reliquidación.

Tiene razón la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S. A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando argumenta que la actora **debió demandar** el acto administrativo a través del cual le liquidaron sus prestaciones sociales, si estaba en desacuerdo con tal liquidación por no incluir como factor la denominada prima de riesgo.

En el expediente no obra el acto administrativo por el cual se liquidaron las prestaciones sociales de la señora Claudia Alicia Merchán Jiménez, pero sí hay prueba de que, luego, -- El 4 de julio de 2012 la demandante solicitó al DAS reliquidarle los salarios y prestaciones incluyendo la prima de riesgo y -- El DAS negó dicha reliquidación a través del Oficio No. DAS.STH.GAPE.ABG.No del 13 de julio de 2012.

Como la actora no demandó el acto a través del cual se le liquidaron las prestaciones sociales (debiendo hacerlo), **debió demandar el Oficio No. DAS.STH.GAPE.ABG.No del 13 de julio de 2012**, a través del cual (por segunda vez, en un segundo acto) el DAS negó la reliquidación de salarios y prestaciones incluyendo la prima de riesgo. A partir de una interpretación laxa, podría aceptarse que a partir de la fecha de este acto administrativo (13 de julio de 2012) se debe realizar el conteo del término de caducidad.

La solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial se formuló el 3 diciembre de 2013 (transcurridos más de 16 meses), es decir cuando ya había operado la caducidad y la demanda se presentó el 20 de febrero de 2014.

En consecuencia, como la demanda se presentó cuando ya había operado la caducidad, la Sala revocará la providencia impugnada y, en su lugar, declarará probada la excepción de caducidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida en audiencia inicial el 3 de noviembre de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá y, en su lugar, declarar probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2014-00215

Demandante: OLGA SUSANA ROMERO DE HERRERA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S. A.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia proferida el veintiocho 28 de septiembre de dos mil quince por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá mediante providencia proferida en audiencia inicial el 28 de septiembre de 2015 (fl. 120 CD) declaró probada la excepción de prescripción extintiva. Argumentó lo siguiente:

"(...)En este caso se ha configurado el fenómeno extintivo, toda vez que la reclamación de la indemnización moratoria no se efectuó dentro de los tres años siguientes al pago efectivo de las cesantías, como consta a folio 17 del expediente, donde se indica que la señora Olga Susana Romero de Herrera se le reconoció cesantía mediante Resolución No. 6593 de 7 de noviembre de 2008, notificada el 5 de diciembre de 2008 (fl. 8), la cual ingresó para el pago el 14 de abril de 2009 y su pago efectivo se realizó el 30 de abril de 2009. Así la demandante contaba con el término de tres años contados a partir del 1º de mayo de 2009 para reclamar ante la administración la indemnización moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías, es decir, hasta el 1º de mayo de 2012 y como la reclamación elevada por la demandante mediante derecho de petición al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora S.A. se radicaron el 27 de agosto de 2013 y el 2 de agosto de 2013, respectivamente (fls. 9, 10 y 11). (...) operó así el fenómeno de prescripción extintiva del derecho en el proceso... dio por terminado el proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la demandante sustentó la apelación (fl. 120 CD) exponiendo los siguientes argumentos:

"(...) una petición que hizo la señora Susana Romero de Herrera respecto a los intereses moratorios por el pago de las cesantías, ella tuvo la oportunidad de radicar ante la Fiduciaria el 13 de enero de 2011, solicitud con el radicado 2011EE1724 a un folio, solicito ... a su Señoría tener en cuenta este documento, que de igual forma puede demostrar que... se interrumpió la prescripción por el término de tres años nuevamente...para que no proceda esta figura en este proceso, por lo que solicito se tenga como prueba..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ahora demandante solicitó declarar la nulidad de los oficios Nos. S-2013-136897 de 2013 y 2013EE00087182 del 18 de septiembre de 2013, por medio de los cuales la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre del FNPSM y la Fiduciaria La Previsora S. A. negaron el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía parcial

La Juez Once Administrativa del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 28 de septiembre de 2015 declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

El apoderado de la demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla, para lo cual aportó en la audiencia una comunicación de fecha 13 de enero de 2011, rad. 2011EE1724, dirigido a la señora Olga Susana Romero de Herrera, por medio del cual la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S. A. le informó - - que el pago correspondiente al auxilio de cesantía reconocido mediante Resolución No. 6593, se puso a disposición a partir del 30 de abril de 2009 y - - que no procedía el pago de intereses moratorios (fl. 121).

El problema jurídico se contrae a establecer si en el asunto de la referencia operó la prescripción extintiva, por no reclamar la sanción moratoria en los tres años siguientes a la fecha en que la respectiva obligación se hizo exigible.

En el presente caso, la parte actora pidió ordenar el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantía parcial, de conformidad con lo previsto en las Leyes 91 de 1989 y 1071 de 2006.

El H. Consejo de Estado definió el auxilio de cesantía como

"... una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea

la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda.”¹

Respecto del (i) procedimiento que se debe surtir ante la administración para la liquidación del auxilio de cesantía, (ii) el plazo que tiene la entidad pagadora para cancelar el valor de dicha prestación y (iii) la indemnización que debe pagar a favor del solicitante como consecuencia de la mora en la pago de este auxilio, en los artículos 4º y 5º de La Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las **cesantías** definitivas o **parciales** a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”, se prevé:

“(…)

ARTÍCULO 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sobre la prescripción extintiva del derecho, señaló el H. Consejo de Estado:

“...el deber a cada persona de reclamar sus derechos dentro del tiempo que fija la ley, es decir, determina que el ejercicio de los que se pretenden adquiridos, debe hacerse dentro de un lapso específico², pasado el cual, sino se hizo, genera la pérdida del derecho”³.

En el caso concreto, la señora Olga Susana Romero de Herrera solicitó declarar la nulidad de los oficios Nos. S-2013-136897 del 3 de octubre de 2013 y

¹ Sentencia del 22 enero de 2015, C.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), Actor: Yaneth Lucía Gutiérrez Gutiérrez.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 26 de enero de 2012, proferida por esta subsección dentro del Expediente N° 1608 de 2011, demandante Carlos Dussan Pulecio M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila (ya citada); y de 23 de septiembre de 2010 (ya citada) dictada dentro del expediente N° 1201 de 2008, actores: Marco Fidel Ramírez Yepes y Otros. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 26 de julio de 2018, expediente No. 52001-23-33-000-2015-00298-01(1919-16), M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

2013EE00087182 del 18 de septiembre de 2013, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía parcial.

Los documentos que obran en el expediente evidencian lo siguiente:

- Mediante escrito de 14 de noviembre de 2007 la demandante solicitó el reconocimiento del auxilio de cesantía, en forma parcial, para compra de vivienda. (fl. 17).

- Mediante Resolución No. 006593 del 7 de noviembre de 2008 (fls. 17 a 20), se reconoció a la demandante la suma de \$38.560.765 por concepto de liquidación parcial del auxilio de cesantía. La resolución fue notificada el 5 de diciembre de 2008 (fl. 21), quedando ejecutoriada el 15 de diciembre de 2008.

- La Fiduciaria la Previsora S. A. tenía hasta el 19 de febrero de 2009 para pagar el auxilio de cesantía a la demandante.

- La Fiduciaria la Previsora S. A., como administradora de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hizo el pago del auxilio de cesantía parcial el 30 de abril de 2009, tal y como consta en la certificación visible a folio 30 del expediente.

- La demandante contaba con el término de tres años, contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho (19 de febrero de 2008), para solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria, el que fue solicitado mediante escritos de fechas 2 de agosto de 2013 y 27 de agosto de 2013 a la Fiduciaria La Previsora S. A. y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente (fls. 23 y 25), es decir, cuando habían transcurrido más de tres años desde la exigibilidad, configurándose así el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

No es posible tener en cuenta el oficio No. 2011EE1724 (fl. 121) de enero 13 de 2011, aportado por el apoderado de la demandante en la audiencia inicial, con el que pretendió demostrar que existió interrupción de la prescripción, toda vez que el mismo no se acompañó a la demanda, ni a alguna solicitud de reforma de la misma, por lo que aceptar su incorporación como prueba desconocería los principios del debido proceso, buena fe y eventualidad que rigen en las actuaciones judiciales (art. 3 C.P.A.C.A.).

Por lo expuesto, la Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en la audiencia del 28 de septiembre de 2015, por medio del cual declaró de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

Primero: Confírmase la providencia proferida en audiencia el veintiocho de septiembre de dos mil quince por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, a través de la cual se declaró de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

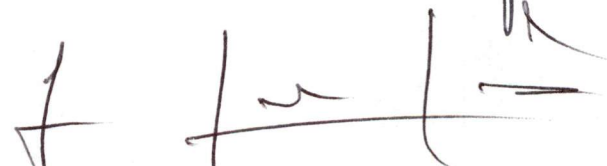
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cuatro de abril de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014-00354
Demandante: MARIA ELENA MENESES ARIZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S. A.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público contra el auto del 14 de abril de dos mil dieciséis por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., a través de providencia proferida el 14 de abril de 2016 (fls. 108 a 110) declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el asunto de la referencia a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, decisión que sustentó con los siguientes argumentos:

“(…)

3. EXCEPCIONES PREVIAS: En esta etapa, se torna forzoso para el despacho declarar oficiosamente la excepción de falta de jurisdicción aludida en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, es preciso mencionar que las pretensiones de la presente demanda persiguen la declaración de nulidad del Oficio No. 2014EE00009262 de 17 de febrero de 2014, por medio del cual la Fiduciaria la Previsora S.A. negó el pago de la indemnización por mora prevista por la Ley 1071 de 2006 (fl. 20).

En ese estado de la diligencia se presente la apoderada de la parte demandante a quien se le concede el uso de la palabra para el registro de asistencia y se le advierte que asume la diligencia en la etapa de excepciones previas.

Y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a

reconocer y pagar la indemnización por mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas (fl. 20)

(...)

De acuerdo con la jurisprudencia citada del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es claro que la acción ejecutiva laboral es el medio idóneo para obtener el pago de la sanción moratoria, toda vez que para el administrado solo es necesario que demuestre la falta de pago o la cancelación extemporánea de las acreencias laborales, para que, junto a la resolución de reconocimiento de las mismas, pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y efectuar el cobro de la respectiva sanción moratoria a la que cree tener derecho pues, tal como se expuso previamente, éstos dos elementos constituyen el título ejecutivo complejo que lo faculta para impetrar la referida acción ejecutiva.

Y sobre la obligatoriedad de las decisiones de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el propio Consejo de Estado, en sentencia de tutela de 5 de junio de 2014, proferida por la Sección Primera, dentro de la Resolución No. 1641 de 30 de marzo de 2012 (fls. 6-9), cuyo pago fue puesto a disposición a partir del día 26 de junio de 2012, tal y como consta en el comprobante de pago obrante a folio 10 del plenario, situación fáctica que lleva a concluir que la acción procedente para efectuar el cobro de la sanción moratoria reclamada en este litigio es la acción ejecutiva ante el Juez Laboral y no ante esta Jurisdicción.

Lo anterior, en consideración a que la intención de la demandante es obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo antes aludido, sin que se desprenda de la demanda, solicitud alguna dirigida a cuestionar la legalidad del acto administrativo que le reconoció el derecho, por lo que según el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, su conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través del proceso ejecutivo.

A lo expuesto, debe agregarse que sobre el proceso ejecutivo como medio para resolver este tipo de controversias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 en concordancia con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se limita a los asuntos *derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*". En ese contexto, por expresa disposición legal, asuntos como el aquí planteado, permanecen ajenos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa y continúan reservados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso para este despacho declarar de oficio la excepción de falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y, por consiguiente, disponer el envío del plenario a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La agente del Ministerio Público en el recurso de apelación (CD, fl.

110) argumentó lo siguiente:

"(...)

Con esta jurisprudencia me permito solicitarle que sea remitido el expediente al Tribunal Administrativo (reparto) para que tenga en cuenta que efectivamente no existe un título ejecutivo que permita señalar sino lo que se está solicitando en este proceso es la nulidad y el restablecimiento de un acto administrativo que no ha reconocido aún la moratoria en las cesantías, por tal motivo no existe el título pre constituido que sería en aras de discusión la jurisdicción laboral el competente para poder definir esta competencia...."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Elena Meneses Ariza solicitó declarar la nulidad del oficio No. 2014EE00009262 de 17 de febrero de 2014 y, como restablecimiento, solicitó ordenar el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantía parcial.

El Juez 51 Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 14 de abril de 2016 declaró de oficio la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, aduciendo que debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral.

La agente del Ministerio Público en el recurso de apelación solicitó revocar el auto mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción, por cuanto no existe acto a través del cual se reconozca la obligación de cancelar la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantía.

Cabe señalar, en primer lugar, que el auto por el cual se resuelven las excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, tal y como se señala en el numeral 6. del artículo 180 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por la impugnante.

A través de auto proferido el 14 de abril de 2016 en el desarrollo de la audiencia inicial, el a quo declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir a los juzgados laborales la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Meneses Ariza. Esta decisión la tomó con fundamento en que, a su juicio, la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantía debió ser reclamada por la vía ejecutiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso y en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Al respecto, considera la Sala que el a quo aplicó equivocadamente al caso el artículo 422 del Código General del Proceso y dejó de aplicar, en lo pertinente, al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma en la que se previene:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

El H. Consejo de Estado en sentencia de julio 16 de 2015¹, al estudiar un caso similar, señaló lo siguiente acerca de la autoridad competente para conocer de aquellos procesos en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía:

“(...)”

El Problema Jurídico

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la demanda presentada por la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ OBANDO contra el Departamento de Boyacá para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, se debe remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral o es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que tiene competencia para conocer sobre la legalidad del acto administrativo que negó la pretendida sanción.

Antes de adentrarnos en el análisis de la situación que es objeto de impugnación, se considera pertinente aludir a la normatividad que regula el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías cuando quiera que éstas no son canceladas al trabajador dentro de la oportunidad legal.

La Normatividad que Regula la Sanción Moratoria por el no Pago Oportuno de las Cesantías.

La Ley 244 de 29 de diciembre de 1995, “por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”, señaló unos plazos para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas. Así en el artículo 1º se dispone:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

En el artículo 2º de la misma normatividad, se estableció un plazo perentorio para el pago de la prestación, así:

¹ Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Radicación número: N° 150012333000 201300480 02 (1447-2015) , demandante: Rosa María Rodríguez Obando, demandado: Departamento de Boyacá

"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Conforme a esta normativa, la entidad pública que tenga a su cargo el pago de las cesantías dispone del término de 45 días hábiles que se cuentan a partir de la fecha en que el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías quede en firme. Y para aquellos eventos en los cuales exista mora para el pago de las mismas, en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, se consagró la sanción por mora, así:

"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste".

Además, en caso de existir mora, los organismos de control tienen la misión de garantizar que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los servidores públicos, cumplan con los términos señalados en la ley; y estarán vigilantes para que las cesantías sean canceladas en estricto orden en que fueron radicadas las solicitudes, ya que de lo contrario incurren los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución.

Posteriormente, el 31 de julio de 2006, se expidió la Ley 1071 "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación". En el artículo 4º, dispone:

"Artículo 4º. *Términos.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Ahora, en lo que tiene que ver con la oportunidad para el pago de las cesantías, en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, se previó la mora para los casos en que las cesantías no se paguen dentro de la oportunidad legal, así:

"Artículo 5º. *Mora en el pago.* La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Pues bien, visto el régimen legal del reconocimiento de las cesantías y el consiguiente pago de la sanción moratoria por el pago tardío de aquellas, se procede en seguida a citar la jurisprudencia que sobre el caso se ha expedido por esta Corporación.

La Jurisprudencia

Se traerá a colación la decisión adoptada por la Sala Plena² de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 27 de marzo de 2007, en la cual se analizó las diversas situaciones que se pueden presentar sobre la solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías que hace el empleado a la administración para el efecto.

"(...) El auxilio de cesantía se rige por lo dispuesto en la Ley 6 de 1945 que, en su artículo 17, estableció esta prestación social en razón de un mes de sueldo por cada año de servicios. La Ley 65 de 1946, en el artículo 1º, consagró tal derecho a favor de todos los servidores públicos. El Decreto 1160 de 1947, artículo 1º, reiteró en los mismos términos la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación. El Decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, en su artículo 27, dispuso que cada año calendario, contado a partir del 1º de enero de 1969, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores o empleados. La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador. En el artículo 33 de la referida norma se establecieron intereses a favor de los trabajadores en el 9% anual sobre las cantidades que al 31 de diciembre de cada año figuraran a favor de cada empleado público, porcentaje que ascendió a la suma del 12% en virtud del artículo 3º de la Ley 41 de 1975. Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público, especialmente en la rama ejecutiva nacional, el desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual. Este nuevo régimen previó, para proteger el auxilio de la cesantía contra la depreciación monetaria, el pago de intereses a cargo del Fondo Nacional del Ahorro. En el orden territorial el auxilio de la cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6 de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva. A partir de la expedición de la Ley 344 de 1996 se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital). Para reglamentar este nuevo régimen en el ámbito territorial se expidió el Decreto 1582 de 1998, para los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, a quienes se les aplican los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990. El Decreto 1582 de 1998, dictado en el marco de la Ley 4ª de 1992 reglamentó los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998. Por su parte la Ley 244 de 1995 fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación. En este sentido cabe afirmar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores.

(...)

"Conforme al texto de la Ley 244 de 1995, se presentan varias hipótesis, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, respecto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas: a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga.

² Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. 27 de marzo de 2007. Expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). Demandante: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ. Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. Ahora, la acción de grupo no es la vía idónea para reclamar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas toda vez que su finalidad es indemnizatoria. En conclusión: **1) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 2) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. 3) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. 4) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, debe acudir ante esta jurisdicción para que defina el tema.** Finalmente, en atención a que en ocasiones anteriores se ha acudido ante esta jurisdicción, mediante la acción de reparación directa, con el fin de obtener el pago de la indemnización moratoria ante la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas, instrumento que ahora se considera improcedente, por razones de seguridad jurídica y por respeto al derecho de acceso a la administración de justicia, los procesos emprendidos a través de la acción de reparación directa, que no requiere agotamiento de la vía gubernativa, deben continuar con el trámite iniciado hasta su culminación, conforme a las tesis jurisprudenciales correspondientes. Por lo tanto la presente sentencia ha de ser criterio jurisprudencial a partir de su ejecutoria.

"(...)

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, reconocimiento de sanción moratoria, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación. Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna (...)"

(Se subrayó).

Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo. (Subraya la Sala)

(...)

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el 24 de marzo de 2014, en la Audiencia Inicial, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso adelantado por la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ OBANDO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para que continúe el trámite legal correspondiente, y déjense las constancias de rigor."

Lo expuesto en precedencia permite concluir que la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el reconocimiento de la indemnización moratoria recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, salvo que exista acto administrado mediante el cual se haya reconocido dicha indemnización.

Como en el presente caso lo que la demandante pretende es la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantía y teniendo en cuenta que la demandante no puede acudir al juez ordinario laboral por la vía ejecutiva, pues no hay acto en el que se haya reconocido la indemnización moratoria, es decir NO existe título ejecutivo, la Sala concluye que es el juez contencioso administrativo la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia proferida en audiencia el 14 de abril de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró de oficio la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y, en su lugar, dispondrá que el juez de primera instancia continúe con el trámite de la audiencia inicial previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida en audiencia el catorce de abril de dos mil dieciséis por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró de oficio la falta de jurisdicción y competencia y, en su lugar, ordénase continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., abril cuatro de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014-00596
Demandante: ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS (ASOMEGAN)
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA

La Asociación Mesuna de Ganaderos, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Sírvase señor Juez declarar la nulidad de los actos administrativos: Mandamiento de pago No. CO-161/2013 de fecha 16 de octubre de 2013, proferido por la Tesorería General Municipal de la Mesa; Resolución No. 001 de 2014 mediante la cual la tesorería Municipal de la Mesa, Cundinamarca concede de manera parcial la excepción de prescripción y niega las demás excepciones; Resolución No. 006 de 2014, notificada el día 10 de abril de 2014 mediante la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de la Mesa, no repone la decisión que negó las excepciones y su consecuente restablecimiento del derecho.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, sírvase señor Juez ordenar restablecimiento del derecho de los actos administrativos: Mandamiento de pago No. CO-161/2013 de fecha 16 de octubre de 2013, proferido por la Tesorería General Municipal de la Mesa; Resolución No. 001 de 2014 mediante la cual la Tesorería Municipal de la Mesa, Cundinamarca concede de manera parcial la excepción de prescripción y niega las demás excepciones; Resolución No. 006 de 2014, notificada el día 10 de abril de 2014 mediante la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Mesa, no repone la decisión que negó las excepciones."

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se debe verificar si la controversia es de conocimiento de la Sección Segunda o le corresponde a otra Sección de esta Corporación, lo que se resolverá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, en el artículo 152, numeral 2, del C.P.A.C.A, se señala que los Tribunales Administrativos conocerán en

primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, es preciso anotar que en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo”, se señala:

Artículo 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Parágrafo. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B Y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o transcendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

De conformidad con los anteriores preceptos, le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, es decir, que surjan de la relación laboral legal y reglamentaria con entidades públicas.

La Sala observa que lo que pidió la demandante fue declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos en el curso de un proceso de cobro coactivo, concretamente (i) del mandamiento de pago a favor del municipio de La Mesa. (ii) del acto mediante el cual se decidieron

las excepciones y iii) del acto a través del cual no se repuso la decisión anterior.

Respecto de la intervención de la jurisdicción contenciosa administrativa en los procesos de jurisdicción coactiva, en el Estatuto Tributario se establece lo siguiente:

"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

En efecto, en el artículo 101 del C.P.A.C.A., se señala:

"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito (...)."

Según la situación fáctica narrada y los preceptos antes transcritos, es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación, por cuanto se está demandando, entre otros, el acto mediante el cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se dispondrá la remisión del expediente a dicha Sección, para que por su secretaría se efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados que la integran.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión

RESUELVE

PRIMERO: Remitir, por competencia, las presentes diligencias a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que por la Secretaría de esa Sección se proceda al reparto entre los magistrados que la integran, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En caso de que se rehúse el conocimiento, se propone desde ya conflicto negativo de competencias.

SEGUNDO: Por Secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

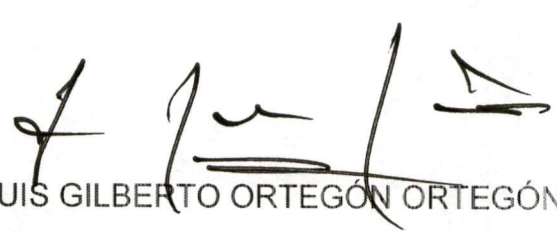
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (2019)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-00130
Demandante: GERMAN SANTIAGO ACUÑA GONZÁLEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el treinta de junio de dos mil quince por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot, previo el análisis de la actuación en primera instancia.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot a través de providencia proferida el treinta de junio de dos mil quince (fls. 53 y 54) rechazó la demanda por caducidad, argumentando lo siguiente:

"(...)

En atención a lo anterior, tenemos que los actos administrativos demandados, Resolución 094 del 14 de julio de 2014 y Resolución 106 del 30 de julio de 2014, fueron notificados al demandante el 16 de julio de 2014 y el 30 de julio de 2014, respectivamente, empezando a correr el término de caducidad a partir del 31 de julio de 2014, teniendo como plazo para interponer la demanda el día 1 de diciembre de 2014.

Obra a folio 49, constancia del trámite conciliatorio extrajudicial, en donde se evidencia que la solicitud de convocatoria fue radicada ante la Procuraduría el día 16 de enero de 2015, fecha para la cual ya había fenecido el término de caducidad señalada en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito visible a folios 57 y 58 del expediente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el que así sustentó:

"(...)

Si bien es cierto que el art. 164 del Código Procesal Administrativo, señala un término de caducidad de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso, igualmente tenemos que existe amplia jurisprudencia que cuando se formula acción de tutela por violación al debido proceso, como ocurrió en el presente caso suspende los términos de caducidad del (sic) acción y es así como Germán Santiago Acuña Gonzales, solicito ante el Juzgado Civil del Circuito de Girardot, se le protegieran sus derechos fundamentales, con segunda instancia del Tribunal de Cundinamarca, durante todo ese término no corre este lapso para tener en cuenta la caducidad del (sic) acción y la formulación e tiempo de la demanda.

Ante este hecho, es claro que cuando se instaura la demanda no había operado el fenómeno de la caducidad por la interposición de la tutela es procedente aceptar la demanda y dar el trámite correspondiente y no ser rechazada de plano tal como sucedió en este caso.

Las normas constitucionales amparadas y protegidas por la Corte Constitucional son superiores y de obligatorio cumplimiento lo mismo que si jurisprudencia y en su caso dado, ante la Acción de Tutela que se impetro por parte de mi mandante contra la Universidad de Cundinamarca por el debido proceso prima y es por ello que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad para impetrar la acción cuando se presentó la demanda.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, que el auto mediante el que se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el numeral 1. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Germán Santiago Acuña González solicitó declarar la nulidad: (i) De la Resolución No. 094 del 14 de julio de 2014 y (ii) De la Resolución No. 106 del 30 de julio de 2014 y, como restablecimiento, solicitó ordenar el reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de lo dejado de percibir desde la fecha en que fue desvinculado.

La Juez Tercera Administrativa de Descongestión del Circuito de Girardot a través de providencia proferida el 30 de junio de 2015 rechazó de plano la demanda argumentando que fue instaurada fuera del término de caducidad de cuatro meses.

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 094 de 14 de julio de 2014, notificada el 16 de julio de 2014 (fls. 11 a 14) a través de la cual se retiró del servicio al señor Acuña González y de la Resolución No. 106 de 30 de julio de 2014, notificada el 30 de julio de 2014 (fls. 15 a 21), mediante la cual se confirmó la resolución anterior.

- Copia del fallo de tutela proferido el 29 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, mediante el cual se negó el amparo de los derechos invocados por el actor (fls. 32 a 38), decisión confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2015 (fls. 41 a 48)

Para efectos de verificar si en el sub iudice operó el fenómeno jurídico de la caducidad, es necesario examinar lo que sobre el particular se prevé en la norma aplicable. En el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A. se establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...) (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, en cuanto a si se suspende el término de caducidad cuando se instaura una tutela como mecanismo transitorio, es importante recordar que en el Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 se señala:

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

En el presente caso se evidencia que para instaurar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa la parte actora tenía el término de cuatro meses, contados desde el 31 de julio de 2014 (fl. 15), día siguiente a aquél en el que se notificó la Resolución No. 106 de 2014 (por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 094 de 2014), los que vencieron el 1o de diciembre de 2014.

Así mismo considera la Sala que, contrario a lo alegado por el apoderado de la parte actora en el recurso de alzada, con la radicación de la tutela no se interrumpió el término de caducidad consagrado en la ley, ya que la finalidad de la tutela como mecanismo transitorio es evitar un perjuicio irremediable y no generar nuevas causales de interrupción o suspensión del término de caducidad, en particular en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, se observa que la solicitud convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de enero de 2015 (fls. 49 y 50) y que la demanda se recibió en el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Girardot el 13 de abril de 2015 (fl. 51), es decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal y como lo sostuvo el a quo.

En consecuencia, se reitera, como en el sub lite operó el fenómeno de la caducidad, la Sala confirmará la providencia proferida el 30 de junio de dos mil quince por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida treinta de junio de dos mil quince por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot, a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil diecinueve (2019)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-00323

Demandante: CESAR ILIAN RAMIREZ PINILLA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia el cinco de octubre de dos mil diecisiete por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, a través de providencia proferida el cinco de octubre de dos mil diecisiete (fl. 196) declaró de oficio probada la excepción de inepta demanda, por considerar que no se agotó el requisito de procedibilidad de reclamar previamente a la administración. Argumentó lo siguiente:

"(...)

Una vez instalada audiencia inicial el día 13 de julio de 2017, se procedió a suspender la misma con el fin de requerir a las partes para que allegaran al proceso constancia del recibido de la petición elevada a través de correo electrónico por parte del apoderado de la demandante.

Una vez revisada la documental allegada por las partes, en la misma no se advierte certificación en la consta la fecha en la que fue recibida la petición por parte de la entidad demandada, en su lugar, allega petición elevada ante la entidad el día 12 de julio de 2017 y solicita a este despacho tener por saneado el proceso con dicha petición para evitar una sentencia inhibitoria.

Como ya se indicó en audiencia inicial, el hecho de que no exista petición previa elevada ante la entidad, imposibilita al juez para continuar con el trámite del proceso, no solo porque la administración no haya tenido la oportunidad de fijar una posición ante lo petitionado, si no adicionalmente, porque lo pretendido en este proceso es que se declare la configuración del Silencio Administrativo Negativo.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no acreditó que la petición por ella elevada fue recibida satisfactoriamente por la entidad demandada conforme lo dispone el artículo 62 del CPACA, se declarará la INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

La anterior posición la adopta el Despacho teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia del 07 de noviembre de 2013, respecto a la falta de petición y decisión previa de la administración para acudir a esta jurisdicción, pues no es posible que ante los jueces se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración, igualmente, acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en sentencia del 18 de mayo de 2017, manifestó que de no acreditarse petición de la demandante a la administración, trae como consecuencia que la demanda sea inepta sustantivamente e impida un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido en la demanda".

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo (CD, fl. 199), el que sustentó así:

"(...)

La petición que se radicó ante Colpensiones que le solicito a la segunda instancia tener en cuenta que se trata de un derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, con base en los siguientes argumentos solicitó se revoque la decisión de la primera instancia a consideración que la parte actora si envió la petición a la entidad demandada, pero antes de continuar con esos argumentos quiero hacer referencia algunas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Reitero que la parte actora presentó petición para agotar la actuación administrativa, la envió a tres correos electrónicos diferentes dispuestos para la atención electrónica el 09 de mayo de 2015, las direcciones de esos correos son atención@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y notificacionestutelas@colpensiones.gov.co, dentro del proceso obra como anexo del memorial del 17 de julio de 2017 una constancia que envió Colpensiones acatando o afirmando la recepción de Colpensiones del correo electrónico que se envió la dirección notificacionestutelas@colpensiones.gov.co y esa notificación o esa acreditación es del 11 de mayo de 2015 la cual se anexo al proceso, y dice: *apreciado ciudadano esta cuenta se creó única y exclusivamente para las notificaciones que provengan directamente de despachos judiciales para tutelas con el fin de ofrecer una respuesta a su solicitud es importante contar con toda la información necesaria, le invitamos a presentar su petición a través de nuestra página Web www.colpensiones.gov.co en la sección atención al ciudadano, peticiones quejas y reclamos, agradecemos su comprensión.* La respuesta en precedencia evidencia lo siguiente la recepción de la solicitud por parte de Colpensiones 2. La inaplicación del artículo 21 del C.P.A.C.A. por cuanto si la oficina jurídica de Colpensiones que maneja el tema de las tutelas se consideró incompetente para tramitar la petición, debió enviarla al correo electrónico de la dependencia que tiene como función tramitar la actuación administrativa y 3. Que ante Colpensiones se puede acudir radicando peticiones a través del portal www.colpensiones.gov.co como en efecto se hizo a tres dirección electrónicas que ya mencione con anterioridad. Tal como lo advierte la documental anexa obrante en el proceso también aporté al proceso al momento de correr el traslado de las excepciones según el portal www.urnadecristal.gov.co, en esa dirección electrónica que uno puede ingresar poniéndola en google o en la barra de direcciones dice que ahí se habilitó la dirección de correo electrónico atención@colpensiones.gov.co, por esa razón fue que también envié la petición a esa dirección situación que me hizo confiar para poder radicar la petición a través de cualquier medio electrónico como lo previas las normas del CPACA que cite con anterioridad.

(...)"

Como lo hemos visto yo puedo presentar la petición por cualquier medio idóneo y considero que el correo es un medio idóneo que es el que me ofrece la entidad en la pantalla para poder presentar mi derecho de petición, entonces solicito a la segunda instancia considere ese tema porque al contestarme la solicitud aceptó que la petición le había llegado a la entidad y en virtud de la ley la tenía que haber enviado a la entidad competente y no someterme nuevamente a iniciar un proceso que por demás este lo radiqué en el año 2015, o sea llevamos alrededor de 2 años de pronto más para tomar esta decisión. Finalmente he presentado múltiples tutelas porque las entidades tienen ahora la costumbre de no contestar peticiones, lamentablemente, y en las diversas sentencias de tutela que me han amparado el derecho de petición, de ninguna manera me están pidiendo utilizar algún medio electrónico en específico o algún formulario ni siquiera me han pedido que acredite que la petición llegó

a la entidad ni siquiera eso lo pide el juez de tutela, el juez de tutela solo advierte que hay una constancia de envío que es la petición y por vía de tutela garantiza el derecho y le ordena a la entidad contestar, en ningún momento se me ha solicitado que acredite la radicación electrónica de la petición, luego si por vía de tutela se garantiza el derecho de petición dentro de este proceso ordinario también los jueces tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales de las partes, por esa razón solicito al H. Tribunal se revoque la decisión que se tomó en esta audiencia y se proceda a ordenar al juzgado de primera a instancia a admitir la demanda y continuar con el trámite establecido en la Ley.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Cesar Ilián Ramírez Pinilla solicitó declarar la nulidad del acto ficto que surgió del silencio respecto de la solicitud presentada el 9 de mayo de 2015 y, como restablecimiento, solicitó ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación.

La Juez Tercera Administrativa del Circuito de Girardot a través de providencia proferida en audiencia el 5 de octubre de 2017 declaró probada, de oficio, la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

La parte actora apeló dicha providencia, exponiendo argumentos por los que, a su juicio, la no demostración de que se reclamó a la demandada no hacía inepta la demanda.

En primer término, el auto a través del cual se pone fin al proceso es susceptible del recurso de apelación, tal y como se señala en el numeral 7. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

El problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso fue jurídicamente acertada la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, teniendo en cuenta que con la demanda y hasta la etapa de saneamiento del proceso, a juicio del a quo, la parte actora no demostró haber reclamado de manera previa a la administración la reliquidación de la pensión de jubilación.

Para resolver se considera:

El señor Cesar Ilián Ramírez Pinilla instauró la demanda el 3 de agosto de 2015, a la que adjuntó como prueba impresión de la constancia de envío de mensaje efectuado el 9 de mayo de 2015 a las siguientes cuentas de correo de Colpensiones (fl. 12) atención@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y notificacionestutelas@colpensiones.gov.co, en el que solicitó:

"1. Se ordene la reliquidación pensional con base en el sueldo básico devengado durante el último año de servicios conforme al régimen que pertenezco, incluyendo todos los factores devengados, esto es, primas de navidad y anual, y los demás que se demuestren.

2. Se ordene el pago del retroactivo a que haya lugar al momento del pago efectivo de la reliquidación o diferencia que arrojaré la reliquidación".

Mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot admitió la demanda y ordenó adelantar el trámite establecido en los artículos 171 y siguientes del C.P.A.C.A.

El 13 de julio de 2017 se suspendió la audiencia inicial en la etapa de saneamiento del proceso, con el fin de obtener de las partes constancia de recibido del escrito enviado por correo electrónico o por cualquier otro medio, mediante el cual se pidió a Colpensiones la reliquidación de la pensión.

Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2016 el apoderado de la parte actora volvió a aportar constancia de recibido del escrito enviado el 9 de mayo de 2015 por correo electrónico, mediante el cual se pidió a Colpensiones la reliquidación de la pensión (fls. 171 a 175)

El 5 de octubre de 2017 en la continuación de la audiencia inicial, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Girardot declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda, por considerar que en el trámite del proceso el señor Ramírez Pinilla no demostró que el escrito de 9 de mayo de 2015 fue recibido por COLPENSIONES (fl. 196).

Se señala en el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011 que “Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.”.

Por su parte en los arts. 4º, 13, 14, 74 y ss., 87 y ss., 161 se indica que si se pretende de la administración por ej. el reconocimiento de un derecho, antes de demandar debe pedirse el mismo cumpliendo los requisitos establecidos y si la respuesta no se considera satisfactoria, deben interponerse los recursos obligatorios, es decir, debe plantearse lo pretendido a la administración para que, si es del caso, reconsidere su decisión, antes de convocarla a la instancia judicial, que es lo que se ha dado en llamar el *“privilegio de la decisión previa”*.

Respecto la reclamación previa a la administración, el H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de junio de 2005, M. P. Jesús María Lemus Bustamante, señaló:

“(…)
Corresponde al actor reclamar en la vía gubernativa las pretensiones que pretende hacer valer ante la instancia judicial. Así lo manda el privilegio de la decisión previa conforme al cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez. La reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito¹.
(…)”

De conformidad con la norma y la jurisprudencia pretranscritas, debe existir congruencia entre lo reclamado a la administración y lo pretendido en la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa pues, de lo contrario, el juez

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Quinta edición, Medellín, 2000, página 170.

no podrá resolver sobre un asunto que previamente no se ha sometido a su conocimiento.

En el caso concreto, a folios 12 y 12 vto. del expediente obra impresión de la constancia de envío de mensaje efectuado el 9 de mayo de 2015 a las siguientes cuentas de correo de Colpensiones (fl. 12) atención@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y notificacionestutelas@colpensiones.gov.co, direcciones en ese momento indicadas en la página Web de la entidad demandada para la recepción de peticiones, quejas y reclamos. Esto evidencia que el actor cumplió con el requisito previo a acudir a la jurisdicción, pues con la demanda aportó dicha impresión de la constancia de envío a Colpensiones de la solicitud de reliquidación.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia proferida en audiencia el 5 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, mediante la cual declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y, en su lugar, se ordenará continuar con el desarrollo de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero.- Revócase la providencia proferida el cinco de octubre de dos mil diecisiete por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, a través de la cual declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y, en su lugar, se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., once de abril de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-00366
Demandante: JOSE RICARDO PORRAS GÓMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el dieciocho de junio de dos mil quince por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, previo el análisis de la actuación en primera instancia.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el dieciocho de junio de dos mil quince (fls. 77 y 78) rechazó la demanda instaurada por el señor José Ricardo Porras Gómez, argumentando lo siguiente:

"(...)

2.- Analizado el material probatorio encontramos que los actos administrativos según lo manifestado por el apoderado de la parte actora le fueron notificados por conducta concluyente el 10 de junio de 2014, fecha en la cual se le otorgó el poder para llevar a cabo la audiencia de conciliación ante la procuraduría.

3.- Por consiguiente, los actos administrativos acusados eran posible demandarlo 4 meses después de la fecha de su notificación, es decir, con posibilidad de demandarlo hasta el mes de octubre de 2014.

4.- Así las cosas, la solicitud de conciliación que correspondió a la Procuraduría 132 Judicial II Administrativa en Asuntos Administrativos, fue declarada fallida el día 25 de noviembre de 2014 (fls. 41), por tanto, al día siguiente de haber agotado el requisito de procedibilidad, se reanuda la caducidad del acto administrativo por el término restante, no obstante, y teniendo en cuenta que para esta fecha se encontraban los despachos judiciales en cese de actividades hasta el 16 de enero de 2015, fecha que se toma para contar los términos de caducidad de los actos acusados; como se observa a folio 57 del expediente, la demanda fue radicada el 25 de febrero de los corrientes, cuando habían transcurrido más de 4 meses como lo dispone la norma, es decir, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

5.- De este modo, a pesar que la decisión acusada pudiese llegar a ser violatoria de la Constitución y la Ley como se afirma en la demanda, por no haberse demandado dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico, dicho acto mantiene su validez, circunstancia fundamentada en el principio de la seguridad jurídica elemento esencial del Estado de Derecho; por este motivo, las normas legales reconocen el derecho a impugnar dentro de unos términos perentorios que deben ser aprovechados por los afectados so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

De todo lo anterior, se concluye que la demanda adolece de un defecto insubsanable, que la hace inepta, motivo por el cual deberá rechazarse.

"(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

A través de escrito visible de folios 88 a 91 del expediente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el que señaló:

"(...)

Pero. (Sic) Ante quien debe el administrado revelar ese conocimiento del acto o consentir la decisión del mismo?

La norma no lo dice. Pero de la misma, de la forma de notificación por conducta concluyente de otros estatutos procesales y de una interpretación de dicho artículo en perspectiva constitucional, podemos colegir que debe ser ante quien profirió el acto y tenía el deber de notificarlo debidamente.

La doctrina administrativa señala que, este tipo de notificación surge a partir de un error de la entidad o de una irregularidad en el proceso de notificación personal. La cual acontece en los siguientes casos:

1. Cuando el interesado manifiesta en escrito dirigido a la autoridad que profirió el acto o verbalmente, según el caso, que conoce el contenido del acto administrativo, y que conviene en la decisión del mismo;
2. Cuando presente los recursos gubernativos procedentes contra dicho acto, y
3. Cuando inicie las acciones contenciosas respectivas contra el acto.

En el presente caso, no acontecieron las situaciones señaladas en los numerales 1 y 2. Por ello, la notificación por conducta concluyente debe ser la fecha de otorgamiento del poder para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el poder para solicitar la conciliación extrajudicial.

Ello, porque la Procuraduría General de la Nación, sería un tercero y no quien profirió el acto notificado por conducta concluyente, y la relación jurídica existe es entre quien profiere el acto y su destinatario, de allí que el escrito en el que se manifieste el conocimiento del acto notificado por conducta concluyente, debe ser dirigido a la autoridad que profiere dicho acto y no a otra.

Por ello, en el presente caso, la notificación por conducta concluyente, es la fecha de otorgamiento del poder para presentar la demanda, y no la del poder para la conciliación, y siendo así, al momento de presentar la demanda, el medio de control no había caducado.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor José Ricardo Porras Gómez solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 328 de 14 de diciembre de 2012 y de la Resolución No. 025 de 2013, por medio de las cuales se le reconoció el

auxilio de cesantía en su calidad de diputado y, como restablecimiento, solicitó ordenar a la entidad demandada reliquidarle dicho auxilio cesantías correspondiente a los años 2012 y 2013, incluyendo todos los factores salariales devengados durante esos años.

El Juez Once Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el dieciocho de junio de dos mil quince rechazó la demanda por caducidad toda vez que, a su juicio, la demanda fue instaurada de forma extemporánea.

En primer término, el auto a través del cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el numeral 1. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, la Sala procede a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

De conformidad con la información que obra en el expediente, se encuentra que en el capítulo “**3. HECHOS Y OMISIONES**”, numeral 3.6 de la demanda (fl. 44), la parte actora indicó que el 10 de junio de 2014 tuvo conocimiento de los actos administrativos demandados.

Para efectos de dilucidar si en el sub iudice operó el fenómeno jurídico de la caducidad, es necesario examinar lo que sobre el particular se prevé en la norma aplicable. En el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A. se establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...) (Negritas fuera del texto)

Sobre la notificación por conducta concluyente, en el artículo 72 del C.P.A.C.A. se prevé (subrayado fuera del texto original):

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. **Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación**, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto**, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

En el presente caso se evidencia que el actor manifestó que desde el 10 de junio de 2014 (fl. 44) conoció de los actos demandados, fecha desde la cual se empieza a contar el término de cuatro meses de caducidad con el cual contaba la parte demandante para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (11 de octubre de 2014).

En efecto, el demandante tenía el término de cuatro meses contados a partir del 10 de junio de 2014 (fecha en que el demandante manifestó conocer de los actos administrativos demandados), el cual vencería inicialmente el 14 de octubre de octubre de 2014. Dicho término fue suspendido con la solicitud de convocatoria a conciliación formulada el 25 de septiembre de 2014 (fl. 41 y 41 vto.), fecha en la que faltaban 19 días para que el mismo venciera; el término se reanudó a partir del día siguiente a la constancia prevista en el art. 2º de la Ley 640 de 2011 (25 de noviembre de 2014) por lo que el demandante tenía hasta 15 de diciembre de 2014 para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Como la demanda fue radicada el 25 de febrero de 2015, tal y como consta en el acta individual de reparto (fl. 57), se concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, se reitera, como en el sub lite operó el fenómeno de la caducidad, la Sala confirmará la providencia proferida el dieciocho de junio de dos mil quince por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el dieciocho de junio de dos mil quince por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de abril de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-00716
Demandante: ELKIN ESTEBAN GOMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el catorce de enero de dos mil dieciséis por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

A través de providencia proferida el catorce de enero de dos mil dieciséis (fl. 71) el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por no subsanarla en el término legal. Fundamentó así su decisión:

"Por auto de 12 de noviembre de 2015 se concedió al demandante un término de 10 días para que subsanara la demanda en el sentido de corregir el poder o la demanda según correspondiera por cuanto se evidenció una diferencia entre lo facultado para demandar y lo peticionado en el escrito presentado, adicionalmente se requirió la corrección de una de las pretensiones.

Habiéndose notificado la citada providencia el 13 de noviembre de 2015, los 10 días para corregir la demanda de que habla el artículo 170 del C.P.A.C.A., se cumplieron el 30 de noviembre de 2015, mientras que el escrito mediante el cual se pretendía cumplir con la subsanación fue radicado el 1 de diciembre de 2015. (fl. 67)

Así las cosas, y en atención a que la parte actora no dio cumplimiento dentro de la oportunidad legalmente establecida para subsanar la demanda, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual conduce al rechazo de la demanda.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado del demandante en el recurso de apelación (fls. 73 a 77) indicó que *"... si alguien debe soportar la responsabilidad debe ser precisamente el gestor, .. y que estoy dispuesto a asumir el reproche social y legal que me corresponde por este hecho ..."*. In extenso sustentó así la impugnación:

"(...)

Y es precisamente el argumento que se solicita al juez de segunda instancia, para que valore tal hecho, al considerar el hecho que el señor Patrullero ELKIN ESTEBAN GÓMEZ BONILLA se encuentra privado de su libertad, desde el pasado mes de febrero de 2015, en el patio designado para servidores públicos, bajo el proceso de radicado, NÚMERO CUI 110016001276201400157 , por lo cual personalmente le es imposible asumir sus propios asuntos, motivo por el cual confió en la diligencia de su abogado, y que el mismo puede dar fe de la fecha en que firmo el correspondiente poder y que conllevó a que este se presentara un día después ante el despacho del Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, dicha actuación esta

revestida de buena fe, y así debe ser interpretado bajos los principios de rectores del derecho administrativo, principio que ha sido desarrollado en el artículo 3 de la norma ibidem "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, (...), buena fe, (...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes". Principio a que acudo al despacho para que considere mi actuar pues no existe intención de incumplir con mis deberes profesionales, por el contrario he sido diligencia con este proceso a pesar de la ausencia de pago del actor pues al estar privado de la libertad ni siquiera ha cumplido con la carga de los honorarios para el diligenciamiento de su proceso, sin embargo he cumplido con toda la carga procesal que me impone el rol de defensor técnico, y que si alguien debe soportar la responsabilidad debe ser precisamente el gestor, y no castigar con una decisión tan trascendental para la vida de un actor que pretende acceder al derecho fundamental de la justicia, y que estoy dispuesto a asumir el reproche social y legal que me corresponde por este hecho desafortunado, puesto que a pesar de contar con un tren administrativo en mi firma de abogado no puedo desconocer que la responsabilidad no se puede delegar y que debo responder por los hechos de mi dependiente frente a la administración e justicia.

Aclamo al despacho para que de aplicación al numeral 11. Del artículo tercero de la norma ed-jusdem "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa." De ello resulta que Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. La Constitución Política de Colombia artículo 1., Colombia es un estado Constitucional y Democrático de Derecho, basado en un orden justo, como en el principio de la dignidad humana, la jurisprudencia y la doctrina han sido muy claros en el aspecto de afirmar, que no solo se requiere cumplir con el solo hecho de la vida natural, sino que las autoridades de la república están intuidas para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Un Orden Social Justo, como núcleo Constitucional fundamental de Estado Constitucional y Democrático de Derecho, por ello, al haberse proferido una decisión de espalda al querellante se menoscaba el principio de las cargas públicas y el acceso a la justicia.

Estas razones expuestas anteriormente son suficientes para solicitar, al honorable juez de segunda instancia proteja los derechos constitucionales y legales que tiene mi prohiado, como Derecho fundamental innominado, la Corte ha encontrado que en la Constitución existen algunos derechos que se encuentran implícitos en el ámbito de protección de distintas disposiciones jurídicas iusfundamentales, cuya fuerza vinculante y supremacía jerárquica viene dada por la disposición que los consagra de manera implícita y por los artículos 94 y 229.

Entonces de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional y teniendo en cuenta que se trata de derechos que también gozan de protección a nivel del derecho internacional de los derechos humanos. Son pues, derechos básicos e interdependientes, necesarios para garantizar las mínimas condiciones de respeto del derecho fundamental "inherentes a la persona humana" en el sentido del artículo 94 de la Constitución.

En la jurisprudencia mencionada, la Corte parte de una escala de riesgos que sirve como criterio fundamental para definir cuándo se debe proteger en sí mismo y a través de la jurisdicción contenciosa el derecho a acceso a la justicia, como manifestación del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y que se configura a nivel extraordinario, ya que mi cliente no estoy obligado a soportar la mora del abogado, a quien al haber cumplido mi cliente, con los requisitos del agotamiento de la vía gubernativa, haber presentado la demanda en términos, y al no haber operado el fenómeno de la caducidad presupuesto de la acción Administrativa contenciosa, abogo por que se considere el mandato superior del Artículo 228. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo" (negritas y cursivas fuera de texto" y como consecuencia de ello admitir la demanda protegiendo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial. Como se citó a renglones precedentes se haga una ponderación, que debió hacer el juez de instancia, y es por ellos que se acude al a-quo para que rompa la presunción de legalidad y acierto de la decisión de instancia, pues esas infalibilidades no pueden ser absolutas cuando se presenta una decisión vulnerando derechos fundamentales.

Por ello al haber cumplido con la técnica del recurso que se debe seguir de manera rigurosa que conllevan al apelante a que oriente al superior para que revise la decisión del inferior funcional, conozca de las dos tesis por un lado la del Despacho y por la otra la del recurrente en la que se precise en que se equivocó el Juez de Primera Instancia, y que una vez se surta ese control de legalidad se pueda romper con la presunción de legalidad y acierto que revisten a la decisión del juez de instancia y una vez se corrija tal despropósito se pueda dictar un auto sustitutivo como se verá en este caso acogiendo las pretensiones del recurrente.

Es así, que dado que el caso que nos atañe se satisfacen en su totalidad los requisitos en el recurso de alzada Por los argumentos expuestos por la parte demandante se revocará el auto de fecha 14 de enero de 2016, notificado en el estado d 01 del 15 de enero de 2016, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve: (...) Rechazar la demanda presentada por el señor ELKIN STABAN (sic) GÓMEZ BONILLA, por considerar que la parte actora no dio cumplimiento dentro de la oportunidad legalmente establecida para subsanar la demanda, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º 169 del C.P.A.C.A., el cual conduce al rechazo de la demanda y como consecuencia de ello admitir la demanda protegiendo el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial, de igual manera al considerar que la privación de la libertad del actor, contribuyó a la mora en las diligencias del poder. (...)”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El señor Elkin Esteban Gómez solicitó declarar la nulidad de la Res. No. 01267 de 2015, mediante la cual fue retirado del servicio y, como restablecimiento, solicitó condenar a la demandada a reintegrarlo al servicio activo y a reconocerle las prestaciones sociales no percibidas desde la fecha del retiro.

A través de auto del 12-11/2015 la Juez a quo inadmitió la demanda, ordenando corregir el poder o la demanda según correspondiera, indicando el acto a demandar y aclarando la pretensión quinta de la demanda.

Mediante memorial de fecha 1º de diciembre de 2015 visible a folio 67 y 68, el apoderado de la demandante dijo subsanar la demanda y el poder.

Mediante auto de 14 de enero de 2016 el a quo rechazó la demanda presentada por el señor Gómez, por no haberse subsanado en el término legal.

La parte demandante manifiesta que se debe admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos formales y debe primar el derecho fundamental del actor de acceso a la administración de justicia.

En primer término, el auto a través del cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se señala en el numeral 1. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, la Sala procede a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

En el numeral 2. del artículo 169 del C.P.A.C.A. se indica:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

Sobre la consecuencia de no subsanar los defectos de la demanda señalados por el juez en el auto inadmisorio, el H. Consejo de Estado señaló:

"(...) En la Ley 1437, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos

de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la Página 3 de 4 conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. **Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.** (...)"

Al revisar los documentos obrantes, se observa que el 13 de noviembre 2015 se notificó por estado la providencia a través de la cual se inadmitió la demanda presentada por el señor Gómez, de manera que el plazo para subsanarla vencía el 30 de noviembre de 2015 y teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual se pretendía subsanar la demanda fue presentado el 1o de diciembre de 2015, se concluye que se presentó fuera del término legal.

No es de recibo el argumento del apoderado de la parte actora, toda vez que los términos son perentorios y de orden público. Ahora, si la situación en la que manifiesta se encontraba el señor Gómez significó un impedimento tal que configurara un evento de fuerza mayor o caso fortuito, v.gr. que no tuvo acceso al poderdante, debió informar, explicar y sustentar ese obstáculo insuperable que no le permitió subsanar oportunamente. El acceso a la administración de justicia no se traduce en el derecho a acudir a los jueces en cualquier tiempo y de cualquier manera; significa poder hacerlo en los términos señalados en el código salvo, se repite, fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados.

En consecuencia, se confirmará la providencia proferida por el a quo, mediante la cual rechazó la demanda por no subsanarla en el término legal.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confirmar la providencia proferida el catorce de enero de dos mil dieciséis por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diez de mayo de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-00933
Demandante: JULIO ENRIQUE ROJAS SOCHA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia el veintinueve de junio de dos mil diecisiete por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D. C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida en audiencia inicial el veintinueve de junio de dos mil diecisiete (fls. 69 y 70) declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada. Fundamentó así su decisión:

"(...)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el Despacho revisará si se configuran los elementos constitutivos de cosa juzgada, así:

	RAD. 2009-00398 – Juzg. 12 Adm.	RAD. 2015-00933 – Juzg. 17 Adm
PARTES	Julio Enrique Rojas Socha contra CASUR	Julio Enrique Rojas Socha contra CASUR
OBJETO	- Reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad en la asignación de retiro del 20% al 33% y del 33% al 49.5%, a partir del 1º de julio de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, artículo 2º.	- Reajuste, reliquidación y pago de la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro a partir del 1º de julio de 2007 del 30% al 49.5%.
CAUSA	Oficio 13250 GAG del 24 de agosto de 2009	Oficio 2391 GAG-SDP del 19 de febrero de 2014.

Del anterior cuadro, se observa en primer lugar que, existe **identidad de partes** respecto de la presente actuación.

Así mismo, revisadas las pretensiones de la actualización surtida dentro del radicado No. 2009-00398-00, las sentencias de primera y segunda instancia del Juzgado 12 Administrativo de Bogotá y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, se observa **identidad de objeto** en cuanto a las

pretensiones de reliquidación y pago de la prima de actividad como partida computable en la asignación de retiro en un porcentaje del 49.5% desde el 1º de julio de 2007.

A su turno, en lo que tiene que ver con la **identidad de causa** se encuentra que los actos administrativos demandados ante el Juzgado 12 Administrativo, aun cuando no se identifican con los que son objeto de ataque en el presente caso existe identidad en cuanto a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2863 de 2007, frente a las cuales se pronunció la jurisdicción contencioso administrativa negando las pretensiones de la demanda en el entendido que si "al actor se le había reconocido el 20% por factor de prima de actividad en la asignación de retiro, entonces, el 50% es esa partida computable, que tenía reconocida en la asignación de retiro debía reajustarse en un 10% que corresponde al 50% de ese 20%, como en efecto fue acatado por la entidad demandada, tal y como se constata...".

En consecuencia, encuentra el Despacho configurados en el presente caso los tres elementos constitutivos de cosa juzgada al tenor de lo previsto en el citado artículo 303 del C.G.P., razón por la cual se declarará probada. El Despacho hacer manifestaciones que quedan consignadas en el audio.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora sustentó así la impugnación (fl.

68 CD):

"... El acto administrativo que estoy demandando es diferente, no es el mismo es otro y la jurisprudencia nos ha dicho que cuando se está hablando de pensiones se pueden demandar en cualquier tiempo cuantas veces los juzgados administrativos negaron el IPC, se acuerdan, y después se volvió a demandar y ahí lo dieron y todavía lo están dando, ah entonces si se puede, entonces no hay cosa juzgada absoluta, eso en esta parte. Ahora aquí yo le planteo unos nuevos argumentos totalmente diferentes, partiendo del Decreto 1212 del 90 artículo 142, a partir del 1 de enero de 1993 la prima de actividad para oficiales y suboficiales debió quedar en el 33%, pues claro porque ahí dice de forma expresa que los pensionados antes del 24 de agosto de 1984 en las vigencias fiscales del 90 y 91 y a que a partir del 1 de enero del 93 quedaban en el 33% y no ha sucedido eso, se presumía que ya todos quedaban con el 33% a partir de ahí, eso no lo hemos dicho eso es una situación nueva, ahora (...) Estoy demandando un nuevo acto administrativo, no es lo mismo cuando yo demando una letra de cambio y vuelvo y demando la letra, cuando yo hago una sucesión y vuelvo y hago la misma sucesión, no esto aquí es otra cosa muy diferente en derecho administrativo, yo estoy demandando es un nuevo acto que me niega lo mismo que cuando le negaron el IPC, alguien entonces volvió y agotó vía gubernativa y se dijo en la sentencia que el acto era el segundo más no el primero porque ya había tenido control de legalidad, pero el segundo si y como no le habían pagado nada pues lo mismo estamos aquí. (...) No es el mismo acto, no son las mismas normas porque hay unas normas nuevas que le reconoce el derecho que son los decretos de salarios de los años 2008, 9, 10, 11, 12, 13, 14 15, 16 (sic) y, del año 17 que contempla la prima de actividad y la Caja se equivocó porque le dio el 10% cuando la ley en ninguna parte dice que le diera el 10%, eso no existe en la ley miremos el decreto por aquí yo lo tengo, por ahí no dice en ninguna parte que le dé el 50%, dice el 50% pero del 33 (sic) porque lo remite al artículo 68 del Decreto 1212 del 90, y el artículo 68 es el que dice que la prima de actividad es el 33%, ese es el error y esos son derechos fundamentales, violaciones al debido proceso, más o menos pero lo principal para la cosa juzgada es que estamos demandando un nuevo acto con unos nuevos argumentos y unas nuevas leyes.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Julio Enrique Rojas Socha solicitó declarar la nulidad del oficio No. 2391GAGSDP de 19 de febrero de 2014 y, como restablecimiento, solicitó ordenar la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo la prima de actividad como partida computable, con efectividad a partir del 1 de julio de 2007.

La Juez Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida en audiencia el 29 de junio de 2017 declaró probada, de oficio, la excepción de cosa juzgada.

El apoderado de la parte demandante apeló dicha providencia, argumentando que no se reunían los tres presupuestos de configuración de la cosa juzgada.

Sobre los efectos de las sentencias, en el artículo 189 del C.P.A.C.A. se señala:

“Art. 189. – EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi juzgada.”

En cuanto a los presupuestos de configuración de la cosa juzgada, en el artículo 303 del C. G. P. se prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

(...)”

Respecto de la cosa juzgada, el H. Consejo de Estado señaló:

“(…)”

El fenómeno de la cosa juzgada, opera cuando la jurisdicción ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una misma causa petendi mediante sentencia de fondo debidamente ejecutoriada, circunstancia que enerva la posibilidad de realizar hacia futuro otro pronunciamiento sobre el mismo asunto.

El concepto de cosa juzgada, tal cual lo ha sostenido la Sala en forma reiterada, hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya

juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia. En ese orden de ideas, resulta factible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto."¹

La misma Corporación también sostuvo:

"... la cosa juzgada ha sido asimilada al principio del "non bis in ídem" y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, como legítimos en la solución de los conflictos, no vuelvan a ser debatidos ante otro funcionario en juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y por lo tanto es inmutable al tener plena eficacia jurídica; la cosa juzgada cubre pues, todo lo que se ha disputado"².

De acuerdo con lo antes expuesto, para que se configure la cosa juzgada debe haber identidad jurídica de partes, causa y objeto, por lo que para verificar si se presentó en el sub iudice se hace necesario comparar la demanda radicada en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, con el No. 2009-00398 y la que originó este proceso.

En la primera el señor Julio Enrique Rojas Socha demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, con el fin de que se accediera a las siguientes pretensiones: (fls. 15 a 20, cuaderno No. 2):

"PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el OFICIO No. 13250/GAD-SDP del 24 de agosto de 2009, proferido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó al actor el Reajuste de la Asignación de retiro por concepto de la variación del porcentaje de la Prima de Actividad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE a la entidad demandada, RECONOCER, RELIQUIDAR Y PAGAR la Prima de Actividad en la Asignación de Retiro, del 20% al 33% entre el 28 de julio de 2003 al 30 de junio de 2007, en cumplimiento a los decretos 2070/03 y 4433/04 Art. 23 y una vez preliquidada dicha prima al 33% partir del 1º de junio/07 del 33% al 49.5% de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2863/07 Art. 2º.

TERCERA: PAGAR lo dejado de percibir por con (sic) concepto de no reajustar la Prima de Actividad del 20% al 33% entre el 28 de julio de 2003 al 30 de junio de 2007 y a partir del julio 01 de /07 del 33% al 49.5% hasta la inclusión en nómina.

CUARTA: CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE con fundamento en el artículo 178

¹ Consejo de Estado, sentencia de 5 de marzo de 2009, rad. 11001-03-24-000-2004-00262-01, M. P. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta

² Consejo de Estado, Sentencia del cuatro de abril de dos mil dos, Exp. No. 07001-23-31-000-1994-0114-01(13417), Consejero Ponente: Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

del C.C.A. y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

QUINTA: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 176 a 178 del C.C.A., desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

SEXTA: SOLICITO reconocirme personería como apoderado del actor en el presente proceso."

En la segunda (la génesis de este proceso) se formularon las siguientes pretensiones contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 10 a 20):

"PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el OFICIO no. 2391/GAG-SDP fechado el 19 de febrero de 2014, proferido por Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó al actor el Reajuste de la Prima de Actividad como partida computable de la Asignación de Retiro.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE Reajusta, Reliquidar y Pagar la Prima de Actividad como partida computable de la Asignación de Retiro a partir del 1º de julio de 2007 del 30% al 49.5% (19.5% faltante).

TERCERA: PAGAR lo dejado de percibir por concepto de no reajustar la Prima de Actividad como partida computable de la Asignación de Retiro a partir del 1º de julio de 2007 incluyendo en nómina el 19.5% faltante.

CUARTA: CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 y siguientes del C.P.A.C.A. y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

QUINTA: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187, 188, 189, 192 195 del C.P.A.C.A. Y desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

SEXTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada."

Se observa que en el presente caso se cumplen los presupuestos de configuración de la cosa juzgada, a saber: (i) Identidad de partes: En las dos demandas las partes coinciden, esto es, el señor Julio Enrique Rojas Socha funge como demandante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional como demandada. (ii) Identidad del objeto: Las pretensiones, si bien son diferentes en su redacción, coinciden en lo sustancial y (iii) Identidad de causa: toda vez la parte actora en las dos oportunidades pretendió el reajuste de la asignación de retiro como consecuencia del incremento de la prima de actividad, según lo señalado en los Decretos 4433 de 2004 y 2863 de 2007.

Ahora, si bien es cierto que el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá estudió la legalidad del acto administrativo No.

13250 del 24 de agosto de 2009 y, en el *sub lite*, se pidió declarar la nulidad del Oficio No. 2391 del 19 de febrero de 2014, actos con nomenclatura diferente, también lo es que ambos son actos a través de los cuales se resolvieron idénticas reclamaciones: la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo la prima de actividad.

Como esta pretensión ya fue objeto de estudio y decisión judicial en firme, con efectos vinculantes y definitivos, respecto de tal reclamación puede afirmarse que se configuró la cosa juzgada, en virtud de la cual se cierra la posibilidad jurídica de nuevos debates judiciales sobre la misma materia, con lo cual se garantizan además los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

Se reitera, entonces: en la demanda que dio lugar al proceso No. 2009-00398 se solicitó ordenar el reajuste de la asignación de retiro incluyendo la prima de actividad establecida en el Decreto 2863 de 2007 (pretensión negada mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada mediante sentencia de 16 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C) y la misma pretensión con igual fundamento jurídico se formuló en la demanda que originó el proceso de la referencia, lo que sumado a la identidad de partes y de objeto configuran la cosa juzgada declarada por el a quo en la providencia impugnada, razón por la cual la Sala confirmará dicha decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida en audiencia el veintinueve de junio de dos mil diecisiete por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diez de mayo de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: EJECUTIVO No. 2016-00042

Demandante: HÉCTOR EDUARDO ANZOLA PEÑA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 16 de febrero de 2016 (fls. 25 y 26) negó el mandamiento de pago. En dicho proveído sostuvo lo siguiente:

"(...)

Es así como conforme a la normatividad y jurisprudencia expuesta, procederá el Despacho a Verificar si el título presentado (acto administrativo) cumple con los requisitos exigidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A., esto es, si fue presentado en copia auténtica con su respectiva constancia de ejecutoria, si contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, y si la autoridad que expidió la copia auténtica certificó que se trata del primer ejemplar, tal y como lo dispone la norma en cita.

Al respecto, se tiene que luego de revisado el acto administrativo allegado con la demanda, se observa que a folios 8 a 13 del expediente, se allegó por la parte interesada, copia de la Resolución No 1414 de 25 de noviembre de 2014, con sello de "fotocopia tomada del original" que reposa en los archivos de la entidad, de lo cual se puede deducir que aunque ello constituye una copia auténtica del acto, no se aportó para los efectos de la demanda ejecutiva y de la constitución del título, su constancia de ejecutoria, ni la certificación de que se trata del primer ejemplar, más cuando se observa que en la parte resolutive del mismo se señala que pudo ser objeto del recurso de reposición.

Por lo tanto, si bien el acto administrativo, contiene en su parte resolutive una obligación clara, expresa y exigible, en atención a que reconoce y ordena pagar a favor del señor Héctor Eduardo Anzola Peña, la indexación sobre el reajuste de su pensión conforme a Ley 6a de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, por un valor de \$5.510.421.00, se debe concluir que el mismo no constituye un título ejecutivo se debe concluir que el mismo no constituye un título ejecutivo, y por esta razón el despacho se abstendrá de ordenar el mandamiento de pago y dispondrá devolver la demanda y sus anexos a la parte actora."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora a través de escrito visible de folios 27 a 33 del expediente interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, el que sustentó exponiendo lo siguiente:

"(...)

Se puede observar a folios 3,4,5, 6, 7 y 8 se allego copia autentica de la Resolución No 1414 de fecha 25 de Noviembre de 2014 proferida por el Doctor CARLOS FERNANDO ORTIZ CORREA , Director General de la U.A.E. de Pensiones del Departamento de Cundinamarca,...

Así las cosas, se tiene que para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo (Resolución No. 1414 de fecha 25 de Noviembre de 2014), que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva la obligación sobre cuya existencia no exista duda alguna, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar, ante lo cual se debe solicitar la constancia que la copia autentica corresponde al primer ejemplar a la U.A.E. de Pensiones del Departamento de Cundinamarca. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el que se niega el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el artículo 438 del C.G.P.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

El señor Héctor Eduardo Anzola Peña, actuando a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, demanda en la que el título que se anuncia es la Res. No. 1414 del 25 de noviembre de 2014.

El Juez Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 16 de febrero de 2016 negó el mandamiento de pago, aduciendo que con la demanda no se aportó copia auténtica con constancia de ejecutoria de acto administrativo mediante el cual se hubiera ordenado el pago a favor del ejecutante de la indexación del reajuste de la pensión de jubilación.

La parte demandante apeló dicha providencia solicitando revocarla y, en su lugar, librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Para efectos de dilucidar si en el caso concreto era obligatorio aportar la copia auténtica del acto administrativo que se aduce como título base de recaudo, con la constancia de que la misma presta mérito ejecutivo y, como consecuencia de ello, si era procedente negar el mandamiento de pago, es necesario examinar lo que sobre el particular se señala en las normas aplicables.

Sobre el valor probatorio que se atribuyen a las copias, en el artículo 246 del C.G.P. se señala:

"ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."

Respecto de la exigencia de la copia autentica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos en lo que conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, el H. Consejo de Estado en auto proferido el 19 de julio de 2017¹ sostuvo:

"(...)

Visto lo anterior, resulta procedente examinar lo que el artículo 297 del C.P.A.C.A. determina respecto del título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

"2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"(se subraya).

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de fecha 19 de julio de 2017, Expediente No. 25000-23-36-000-2015-02234-01(57348), M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

De la norma transcrita se colige que son título base de recaudo ejecutivo: i) las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, en donde se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias, ii) las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en donde se establezcan obligaciones claras, expresas y exigibles, iii) los contratos y sus garantías, junto con los actos expedidos en ejercicio de la actividad contractual, de los cuales emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo de alguna de las partes y **iv) los actos administrativos, con constancia de ejecutoria, en donde se reconozca un derecho o una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de una autoridad administrativa, los cuales deben ser allegados en copia auténtica con la anotación de que corresponden al primer ejemplar.**

La recurrente expresa que en este asunto solamente resulta aplicable lo establecido en el numeral 3 de la norma transcrita, ya que el título base de recaudo ejecutivo está constituido por la Resolución 677 de 2010 y los actos que la confirmaron, es decir, unos actos expedidos en ejercicio de la actividad contractual, respecto de los cuales, señala, la ley no fijó el requisito de que deben allegarse al proceso en copia auténtica y con constancia de corresponder al primer ejemplar." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma y pronunciamiento pretranscritos, cuando se pretenda la ejecución una obligación que conste en un acto administrativo aducido como título ejecutivo, debe aportarse el mismo en original o en copia auténtica con la constancia de que la misma es la primera y presta mérito ejecutivo en contra del deudor.

En el presente caso, obra copia *simple* de un acto a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca habría ordenado pagar al demandante el valor de \$5.510.421.00 por concepto de indexación sobre el reajuste de la pensión.

En el expediente no obran comprobantes u otros documentos referentes por ej. a si la entidad ejecutada pagó a la parte ejecutante total o parcialmente la obligación cuyo cumplimiento ahora reclama.

A la demanda no se adjuntó copia auténtica de la Resolución No. 1414 del 25 de noviembre de 2014, en la que conste que corresponde al primer ejemplar y presta mérito ejecutivo; sólo se aportó, se repite, copia *simple* de la misma, tal y como lo señaló el a quo en el auto recurrido. En consecuencia, se confirmará la providencia proferida el 16 de febrero de 2016 por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el 16 de febrero de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil diecinueve (2019)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016 - 00155
Demandante: ADRIANA PATRICA BECERRA PEREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia inicial el tres de agosto de dos mil diecisiete por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida en el trámite de la audiencia inicial el 3 de agosto de 2017 (fls. 78 a 80) declaró probada de oficio la excepción de caducidad, argumentando lo siguiente:

"(...)

Realizadas las anteriores precisiones, se procede a resolver: En el presente caso se demanda la nulidad del oficio No. 20143530746863 del 01 de septiembre de 2014; el cual contiene una negativa al reconocimiento de la prima del cuerpo administrativo prevista en el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad el reconocimiento y pago de la prima profesional según sentencia C-229 de 2011.

Pues bien, estudiada la demanda y los anexos, se advierte que, en el presente caso no es dable entender que se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido; pues, por el contrario, se pretende una diferencia salarial y/o prestacional causada *"desde que se hizo exigible la prestación; o lo que es igual, desde la fecha en que surgió el derecho al referido emolumento para el personal de suboficiales de las Fuerzas Militares, como lo ha aducido la demandante en la reclamación administrativa (fls. 26-27)*

Así entonces, lo pretendido se limita a una diferencia causada desde el año 2011, según expone la misma demandante, hasta su retiro del servicio. Y, se encuentra acreditado que, ADIRNA PATRICIA BECERRA PÉREZ se retiró del servicio por solicitud propia, desde el 01 de julio de 2014, según extracto de hoja de vida (fls. 17 a 23).

En ese sentido, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en diferentes oportunidades, advirtiéndolo que, si bien es cierto, se han considerado prestaciones periódicas todas las diferencias causadas frente a prestaciones sociales salariales y/o sociales, y que, en ese sentido, la oportunidad para presentar la demanda para obtener su reconocimiento, es en cualquier tiempo; se debe tener en cuenta que éste carácter se limita temporalmente a la vinculación laboral de quien demanda.

(...)

En el caso en concreto, aduce la demandante que considera tener derecho a la prima del cuerpo administrativo por cuanto, encontrándose en servicio activo, el 13 de diciembre de 2001, obtuvo el título profesional de Comunicadora Social – Periodista, y con ese título continuó prestando sus servicios para la entidad.

De los hechos y las pretensiones de la demanda, así como del mismo oficio demandado, se advierte que, ADIRNA PATRICIA BECERRA PÉREZ pretende el reconocimiento de una presunta acreencia laboral. Y, por tanto la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sometida al término de caducidad prevista en el artículo 164-2d), esto es, debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

N y R. No. 20146-00155
ADRIANA PATRICIA BECERRA vs. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FAC
RESUELVE APELACIÓN AUTO

En el caso bajo estudio, el acto acusado oficio No. 20143530746863 data del 01 de septiembre de 2014, por lo cual, la demandante contaba con cuatro meses a partir de la fecha en que se surtió su notificación, comunicación o publicación, para instaurar la correspondiente demanda; observando que la misma fue promovida el 23 de febrero de 2016. Fecha para la cual había operado el inexorable término de caducidad.

Amén de lo anterior y como descorriera el Alto Tribunal, con tal decisión se reviven los términos para demanda, pues es claro que al finalizar el vínculo laboral devenía el reconocimiento de prestaciones salariales y sociales, que se debía impugnar en el término de los cuatro meses siguientes.

Y si bien la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpe el término de caducidad, en el presente evento dicha solicitud ha sido elevada el 20 de noviembre de 2015, esto es, cuando ya había operado la caducidad a lo es que igual, cuando ya había vencido la oportunidad para promover una demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio No. 20143530746863 de 01 de septiembre de 2014 y, en consecuencia, para obtener el reconocimiento de diferencias salariales y/o prestaciones que, considera debió devengar en actividad.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación (fl. 81 CD)

argumentó:

"... En el momento que ella se retira, estamos hablando de un derecho incierto, es algo que no está decretado ni hace parte de su salario, no es un aumento salarial que no le reconocieron sino es algo que ella cree que tiene derecho y que necesita que un juez de la República frente a la negativa que le dio la entidad le diga que no tiene derecho por tal razón, entonces, al ella reclamar ese derecho en ese acto administrativo de su retiro se le estaría exigiendo o estaríamos pidiendo algo que como lo dije anteriormente este derecho es incierto pues no se la ha otorgado. Que pasa con eso, que si ella obviamente reclama una prima que nunca se le reconoció en el momento de su liquidación de haberes, evidentemente su respuesta va a ser negativa, más de la que estoy recibiendo ahorita, y si se lo tramitamos frente a un juez la entidad perfectamente va a decir eso no hace parte de su liquidación no hace parte de lo que debo pagarle al momento de su retiro, porque eso nunca se le reconoció, evidentemente eso debe tramitarse por otro lado su señoría porque no se está reclamando un derecho laboral que este adquirido para reclamarlo dentro de la liquidación sino que lo que precisamente se pretende es algo que es incierto por esa razón debe tramitarse por otra línea muy diferente a si yo reclamo una mala liquidación de sus haberes. Frente a esto, que es lo que pasa su señoría, que si no era su obligación bajo el criterio que le estoy diciendo, es decir no era el momento de reclamar en la liquidación no era el momento, entonces, evidentemente tiene que ser una acción individual aparte que la que me está diciendo en este momento y si es una acción aparte como la que iniciamos verdaderamente que fue decirle al juez administrativo reconózanos ese derecho eso no le quita la esencia de prestación periódica, así ella ya este afuera de su labor como suboficial de la fuerza aérea, sigue siendo una prestación periódica y obviamente este tipo de sentencias no pueden empujar al usuario hacia algo imposible hasta el momento en que su reclamación no se puede tramitar por ninguna vía..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Adriana Patricia Becerra Pérez, solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 20143530746863: MDN-CGFM-FAC-COFAC del 1o de septiembre de 2014 y, como restablecimiento, solicitó ordenar el pago de la prima prevista para personal del cuerpo administrativo en el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990, equivalente al 40% de su asignación básica.

La Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida en audiencia inicial el 3 de agosto de 2017 declaró probada la excepción de caducidad pues, a su juicio, la demanda se presentó de forma extemporánea.

La parte demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla.

En el presente caso, la señora Adriana Patricia Becerra Pérez solicitó declarar la nulidad del oficio No.20143530746863: MDN-CGFM-FAC-COFAC del 1o de septiembre de 2014, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima para personal del cuerpo administrativo establecida en el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990, aduciendo que no cumplió los requisitos establecidos, esto es, que su incorporación fue como suboficial y no como oficial.

Para efectos de establecer si en el sub lite operó el fenómeno de la caducidad, es necesario examinar lo que sobre el particular se prevé en las normas aplicables. En el artículo 164 del C.P.A.C.A, en lo pertinente se señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"

En el decreto 1211 de 1990, *"por la cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares"*, se señala lo siguiente (artículo 75):

ARTICULO 75. ASIGNACIONES MENSUALES Y PRIMAS PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL ESCALAFON COMPLEMENTARIO. Los Oficiales y Suboficiales inscritos en el Escalafón Complementario mientras permanezcan en servicio activo, devengarán la asignación básica, primas, subsidios y viáticos correspondientes al grado inmediatamente superior.

Respecto de la prima para personal del cuerpo administrativo, en el artículo 96 de id. se señala:

ARTICULO 96. PRIMA PARA OFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO. A partir de la vigencia del presente decreto, los Oficiales del Cuerpo Administrativo de las Fuerzas Militares cuando presten los servicios profesionales de su especialidad por tiempo completo, tendrán derecho a una prima mensual equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico correspondiente a su grado.

De acuerdo con las norma antes transcritas, se tiene que la prima para personal del cuerpo administrativo de las fuerzas militares en servicio activo prevista en el artículo 96, tiene connotación salarial pues está ligada directamente a la prestación del servicio y, según se desprende de la demanda y sus anexos, nunca le fue reconocida y pagada.

De tal manera en el presente caso la parte actora tenía el término de cuatro meses para demandar contados a partir del 30 de junio de 2014, cuando se retiró del servicio tal y como consta en el extracto de hoja de vida de fecha 30 de octubre de 2015 expedido por la Subdirección de Hojas de Vida-JED-DIPER, (fl. 19), fecha en la cual tenía conocimiento de los factores y montos que se le venían pagando y con los cuales se efectuó la liquidación definitiva por retiro. De igual forma, si se contara el término a partir del oficio No. 20143530746863 del 1o de septiembre de 2014 (fls. 28 y 28 vto.) del cual se solicita decretar la nulidad, el demandante tenía hasta el 2 de enero de 2015 para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, por ser una fecha de vacancia judicial, tenía hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el 13 de enero de 2015.

No obstante lo anterior, se observa que la solicitud de convocatoria a conciliación se presentó el 20 de noviembre de 2015 (fls. 48 y 48 vto.), y que la demanda se radicó en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá el 23 de febrero de 2016 (fl. 50), es decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal y como lo sostuvo el a quo.

En consecuencia, se reitera, como en el sub lite operó el fenómeno de la caducidad, la Sala confirmará la providencia proferida el tres de agosto de dos mil diecisiete por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida en audiencia inicial el tres de agosto de dos mil diecisiete 2017 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., a través de la cual declaró probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

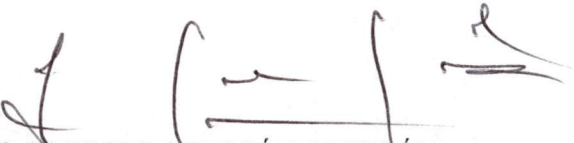
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., once de abril de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: Ejecutivo No. 2016-00429
Demandante: RICARDO CASTRO ESPINOSA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida el ocho de septiembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D. C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. a través de providencia proferida el ocho de septiembre de 2017 (fls. 137 a 145) libró mandamiento de pago por la suma solicitada por el demandante, es decir, por \$17.183.017 a título de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 16 de julio de 2010 por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá.

El apoderado de la parte actora a través de escrito visible de folios 148 a 150 interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, teniendo en cuenta que si bien se libró mandamiento de pago a su favor, no se pronunció sobre la indexación y/o actualización de los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el que se niega parcialmente el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el artículo 438 del C.G.P.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

El señor Ricardo Castro Espinosa solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$17.183.017 por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida el 16 de julio de 2010 por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá.

La Juez 24 Administrativa del Circuito de Bogotá a través de providencia del 8 de septiembre de 2017 negó parcialmente el mandamiento de pago.

La parte demandante apeló dicha providencia, solicitando modificarla y, en su lugar, librar mandamiento por los valores resultantes de la indexación de la suma por la que se libró, esto es, por la de los intereses moratorios.

Se debe dilucidar si, en el caso concreto, también es procedente librar mandamiento ejecutivo por la suma que resulte de la indexación de los intereses moratorios o si, por el contrario, no hay lugar al mismo.

Es del caso precisar los conceptos de intereses moratorios e indexación con el fin de definir si son o no compatibles. Veamos:

Los intereses moratorios "... son los que el deudor debe pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora de pagar ese capital al acreedor, y cuya tasa está prefijada por la ley de manera supletiva..."¹, mientras que la indexación "... sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país. El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta."²

Es decir, tanto los intereses moratorios como la indexación significan la compensación, el restablecimiento por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda (depreciación) que se produce por el paso del tiempo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 14 de abril de 2010, expediente No. 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de marzo de 2017, expediente No. 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Sobre la procedencia de reconocer de manera simultánea intereses moratorios e indexación, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto de fecha 9 de agosto de 2012³ dijo:

"(...)

A. La indexación y los intereses moratorios concomitantes

El fundamento legal de la indexación, según el Consejo de Estado⁴, reside en artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

"ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor"

En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento "represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."⁵

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que *"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.⁷

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas líquidas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles. (...)"

La Sección Segunda, Subsección B, del H. Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de marzo de 2018 negó la indexación de intereses moratorios. En dicho proveído sostuvo:

"(...)

i) La indexación y los intereses moratorios

El fundamento legal de la indexación, según esta Corporación⁸ reside en el artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

"(...) ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor (...)"

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, concepto 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 13 de julio del 2006, Expediente: 5116-05.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 1º de abril de 2004, Expediente: 1998-0159.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre del 2009, Expediente 2001-03173.

⁷ Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 1º de abril de 2004, Expediente: 1998-0159.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 13 de julio del 2006, Expediente: 5116-05.

En este punto, se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa⁹.(...)"

En síntesis, los intereses moratorios y la indexación tienen una misma génesis y sirven a una misma finalidad: remediar la pérdida del poder adquisitivo del dinero que se deprecia constantemente por el paso del tiempo por lo que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, como medida de indemnización o compensación es incompatible reconocerlos de manera concomitante.

En el presente caso, se evidencia que el mandamiento de pago se libró por \$ 17.183.017 por concepto de intereses moratorios, es decir, por la suma señalada por el ejecutante. Sin embargo, el valor definitivo será el de la deuda que resulte probada luego de que la UGPP intervenga y aduzca las pruebas que sobre el particular tenga en su poder.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto no es procedente ordenar librar mandamiento de pago por la indexación sobre los intereses moratorios pues, se repite, ello implicaría exigir un doble pago por la misma causa.

⁹ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

En consecuencia, la Sala confirmará la providencia de fecha ocho de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase el auto proferido el ocho de septiembre de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones manifestadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticuatro de enero de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2018-00900
Demandante: JULIA ROMAÑA DE VALDÉS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

En el artículo 152, numeral 2º, del C. P. A. C. A. se señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los asuntos de restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo; en todo caso, para los efectos de la competencia en razón del territorio, ésta se define por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, de conformidad con lo señalado en el artículo 156, numeral 3., del C.P.A.C.A.

Una vez revisada la demanda y los documentos anexos a la misma, se observa "... que el último cargo desempeñado fue el de DOCENTE en DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.", tal y como consta en la Resolución No. 041784 del 25 de noviembre de 1993 "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN" (fls. 18 a 20), por lo que la competencia para conocer de la presente litis está radicada en el Tribunal Administrativo del Chocó y no en el de Cundinamarca. En consecuencia, se deben remitir las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Chocó, por competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2) Por la Secretaría, y a costa de la demandante, remítase el expediente, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00139

DEMANDANTE: CARMEN STELLA PACHON MADRID

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00140

DEMANDANTE: SILVIA MARINA CIFUENTES CAICEDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00166

DEMANDANTE: HORACIO CORREA MORA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00182

DEMANDANTE: OMAIRA ROJAS TRUJILLO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00218

DEMANDANTE: JUANITA JANETH STEWART RIVAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00226

DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL ALVAREZ VILLAMIZAR

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00257

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARÍN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00282

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO LANZZIANO BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00295

DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO PEÑA OSPINA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00331

DEMANDANTE: MARÍA ELSA CABALLERO FORERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00336

DEMANDANTE: FERNANDO MORALES AGUDELO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00507

DEMANDANTE: ANA RUTH BRICEÑO GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00575

DEMANDANTE: ALDEMAR PEDRAZA GARCÍA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2017-00033

DEMANDANTE: RIGOBERTO VELÁSQUEZ SALAZAR

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2017-00051

DEMANDANTE: GUSTAVO ARDILA CRUZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y
BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2017-00392

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORENO MORENO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2018-00131

DEMANDANTE: ARMANDO GALINDO BAHAMÓN

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2018-00264

DEMANDANTE: MARY DEL SOCORRO GÓMEZ DE RICARDO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2018-0413

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL UBAQUE DELGADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2019-00044

DEMANDANTE: AURA JEANNETTE HERNÁNDEZ CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

Ejecutivo No. 2015-00095

DEMANDANTE: ALIX MORENO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado